

PP. VII. (1) Kal. Octobr. PIO et PONTIANO  
Conss. [238.]

5. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et  
CC. ARTEMIDORO (2).—Licet adversus heredes  
ob non factum inventarium iusiurandum in actione  
tutelae praetermitti placuerit, iudicem tamen  
(3), velut ex (4) dolo tutoris (5), aliis indicibus  
instructum adversus eos ferre sententiam  
convenit.

S. VIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Conss.  
[294—305.]

### TIT. LIV

#### DE HEREDIBUS TUTORUM (6)

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. FUSCIANO  
(7).—Heredes tutoris (8) ob negligentiam,  
quae non (9) latae culpa comparari possit, condemnari  
non oportet (10), si non contra tutorem lis  
inchoata est, neque ex damno pupilli lucrum captatum  
aut gratia (11) praestitum sit.

PP. VI. Id. Mart. LATERANO et RUFINO Conss.  
[197.]

2. *Imp.* ANTONINUS A. VALENTINO et MATERNO.—Pater  
vester tutor vel curator datus si se non excusavit,  
non ideo vos minus heredes eius tutela vel utili  
iudicio conveniri potestis, quod eum (12) tutelam  
seu curam non administrasse dicitis; nam etiam  
cessationis ratio reddenda est. Prius tamen propter  
actum suum eos conveniendos esse, qui administraverunt,  
saepe rescriptum est.

PP. XI. Kal. Mart. ANTONINO A. IV. et BALBINO  
Conss. [213.]

3. *Idem* A. VITAE (13).—Adversus heredes quondam  
tutoris tui tutela actione consistit. In iudicium  
autem venit etiam id, quod tibi tutor ex causa  
fideiussionis debuit.

PP. IV. Non. Iul. ANTONINO A. IV. et BALBINO  
Conss. [213.]

4. *Imp.* ALEXANDER A. FRONTINO.—Heredes eorum,  
qui tutelam vel curam administraverunt, si quid  
ad eos ex re pupilli vel adulti pervenit, restituere  
coguntur; et (14) in eo etiam (15), quod tutor  
vel curator administrare debuit, nec admini-

Publicada á 7 de las Calendas de Octubre, bajo  
el consulado de Pio y de PONCIANO. [238.]

5. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO,  
*Augustos y Césares,* á ARTEMIDORO.—Aunque  
está determinado que en la acción de tutela se  
preocinda del juramento contra los herederos por  
no haberse hecho el inventario, conviene, sin embargo,  
que el juez, convencido por otros indicios,  
pronuncie sentencia contra aquellos, como por dolo  
del tutor.

Sancionada en Nicomedia á 8 de las Calendas  
de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—  
305.]

### TITULO LIV

#### DE LOS HEREDEROS DE LOS TUTORES

1. *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO,  
*Augustos,* á FUSCIANO.—Los herederos del tutor  
no deben ser condenados por negligencia que no pueda  
compararse á culpa lata, si el litigio no se incoó  
contra el tutor, y si con perjuicio del pupilo no se  
captó, ó se concedió por favor, lucro.

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el  
consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2. *El Emperador* ANTONINO,  
*Augusto,* á VALENTINO y á MATERNO.—Si nombrado  
vuestro padre tutor ó curador no se excusó, no porque  
decís que él no administró la tutela ó la curatela,  
dejáis vosotros, sus herederos, de poder ser demandados  
con la acción de tutela ó con la útil; porque también  
se ha de dar cuenta del abandono de la administración.  
Pero muchas veces se respondió por rescripto, que  
primeramente han de ser demandados por sus propios  
actos los que administraron.

Publicada á 11 de las Calendas de Marzo, bajo  
el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de  
BALBINO. [213.]

3. *El mismo Augusto* á VITA.—Comparece con  
la acción de tutela contra los herederos del que  
fué tu tutor. Mas en el juicio se comprenderá también  
lo que el tutor te debió por causa de fianza.

Publicada á 4 de las Nonas de Julio, bajo el  
cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de  
BALBINO. [213.]

4. *El Emperador* ALEJANDRÓ,  
*Augusto,* á FRONTINO.—Los herederos de los que  
administraron la tutela ó la curatela, si alguna cosa  
fué á su poder de los bienes del pupilo ó del adulto,  
son obligados á restituirla; y no se ha de dudar que  
deben ellos

(1) VI., el ms. Pist., que expresa el día, pero no los cónsules.

(2) Archimodoro, la mayor parte de los mms.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; datum, añaden las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y las demás.

(4) vel ex, el ms. Eg., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; pero ω; ἀπό δόλου τοῦ ἐπιτρόπου.

(5) Con error se pone vulgarmente punto y coma después de instructum, suprimiéndose la coma de tutoris, pues el sentido es sin duda este, que por el dolo del tutor el juez condena á sus herederos, pero, habiéndose omitido el juramento, cerciorado con otras pruebas. Y de la misma manera en la ley 2. de este título.

(6) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.: vel curatorum, añaden Russ. y los demás.

(7) Fusiano, algunos mms.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; tutorum, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

(9) non, opina Cuyacio, Obs. XIII. 89., y en otros pasajes, que

se debe suprimir, atendiendo á las Bas., que dicen: Τοὺς κληρονόμους τοῦ ἐπιτρόπου ἀπὸ μεγάλης ἀμελείας οὐ προσήκει καταδικάζεσθαι; de cuya enmienda duda el mismo Cuyacio, Obs. XXI. 2. Y verdaderamente nada se debe alterar, porque el testimonio de las Bas. es dudoso á juzgar por el Schol. Bas., y porque ningún códice, que haya sido citado, suprime la negación.

(10) condemn. possunt, el ms. Gl., por evidente errata, enmendada después en el mismo códice.

(11) gratiae, el ms. Pl. 2., Hal. Russ. Cont. 62., pero contra muchos antiguos mms. de Russ., que dicen gratia, no gratia, como indica Sp. en la nota; gratis, Char. al margen; pero la lectura vulgar concuerda con los Schol. Bas.

(12) eam, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.

(13) Avitae, algunos mms.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; et, omiten las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(15) autem, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Nbg.

stravit, rationem reddere eos debere (1), non est ambigendum.

PP. VIII. Kal. Novemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE Cons. [229.]

## TIT. LV

## SI TUTOR (2) NON GESSERIT

1. *Imp.* ALEXANDER A. ZOTICO.—Certum est, non solum eos, qui gesserunt, sed etiam qui gerere debuerunt, tutelae (3) teneri etiam in ea, quae a contutoribus servari non potuerunt, si modo, quum (4) suspectos facere deberent, id officium omiserunt. Tu autem, etsi contra patronum tuum famosam actionem instituere non potuisti, providere tamen, ne quid tutelae deesset, necessariis postulationibus apud eum, cuius de ea re iurisdicatio fuit, potuisti.

PP. II. Id. Decembr. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

2. *Idem A.* IUSTO.—Qui se non immiscuerunt tutelae vel curae, ex persona eorum, qui gesserunt et idonei sunt, non onerantur. Si qua vero sunt, quae, quum geri debuerint, omisa sunt, latae cul-pae ratio omnes aequaliter tenet.

PP. VIII. Kal. Mai. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224.]

## TIT. LVI

## DE USURIS PUPILLARIBUS

1. *Imp.* ANTONINUS A. PRAESENTINO (5).—Tutorem vel curatorem pecuniae, quam in usus suos convertit, legitimas usuras praestare debere, olim placuit.

PP. Non. Iun. (6) ANTONINO A. IV. et BALBINO Cons. [213.]

2. *Imp.* ALEXANDER A. AMPLIATO.—Eius, quod ex causa tutelae debetur, usuras praestari oportere, dubium non est, quamvis aliis pro participae muneris necessitas solutionis irrogetur, quia non id alias contingit, quam si cessatio contutoris in suspecto faciendo imputari (7) possit.

PP. XIII. Kal. Iul. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224.]

3. *Idem* (8) A. VITALIO.—Si pecuniam pupillarem neque idoneis hominibus (9) credere, neque

rendir cuenta también de lo que el tutor ó el curador debió administrar, y no administró.

Publicada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

## TÍTULO LV

## DE SI EL TUTOR NO HUBIERE ADMINISTRADO

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ZOTICO.*—Es cierto, que no solamente los que administraron, sino también los que debieron administrar, están obligados por la acción de tutela aun por lo que no se pudo recuperar de los cotutores, si es que debiendo acusarlos como sospechosos, prescindieron de esta obligación. Pero tú, aunque no pudiste entablar una acción infamante contra tu patrono, pudiste, sin embargo, haciendo las necesarias peticiones á aquél á quien correspondió la jurisdicción sobre este asunto, proveer á que nada le faltase á la tutela.

Publicada á 2 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2. *El mismo Augusto á JUSTO.*—Los que no se inmiscuyeron en la tutela ó en la curatela, no se obligan por la persona de los que administraron y son abonados. Mas si hay algo que habiendo debido hacerse se dejó de hacer, comprende igualmente á todos la razón de la culpa lata.

Publicada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

## TÍTULO LVI

## DE LOS INTERESES DEL DINERO DE LOS PUPILLOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á PRAESENTINO.*—En otro tiempo se dispuso, que el tutor ó el curador debe pagar los intereses legales del dinero que aplicó á sus propios usos.

Publicada las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á AMPLIATO.*—No es dudoso que deben pagarse intereses de lo que se debe por causa de la tutela, aunque se les imponga á otros la necesidad del pago por su participación en el cargo, porque esto no sucede de otro modo sino si se pudiera imputar la omisión del cotutor en acusar de sospechoso.

Publicada á 13 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

3. *El mismo Augusto á VITALIO.*—Si no pudiste ni prestar á personas solventes el dinero del pu-

(1) eos debere, omitelas el ms. Bg., siendo de aprobar; debere, omitela el ms. Gt.

(2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; vel curator, añaden Russ. y los demás; pero con el texto concuerda mejor la rubrica del título XXXVIII. 16. de las Bas.

(3) tutela, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; pero es de creer que se deba leer tutelam, regida de gerere, cuya conjetura se apoya en las Bas., que dicen: οὐτινες χειρίζεν ὄφελον τὴν ἐπιτροπήν.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; eos, insertan las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y las demás; pero con el texto las Bas.

(5) Los mms. Pist. Vat. Cas. Pl. 1., y la ed. Nbg.; Praesentano, el ms. Bg.; Crescentino, Hal. y los demás.

(6) Confirma el día el ms. Pist. en el cual fallan los cónsules.

(7) computari, el ms. Bg., Hal. Russ. Cont. 62., contra los antiguos mms. de Cont.

(8) Imp. Alex., los mms. Pist. Vat.

(9) nominibus, Russ. Cont. Char. al margen; cuya lectura sostiene que es preferible Cont. al margen; pero las Bas. también dicen, εὐπόροις προσώποις.

in emtionem possessionum convertere potuisti, non ignorabit iudex, usuras eius a te exigí non oportere.

PP. Id. April. MODESTO et PROBO Conss. [228.]

4. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. DITATIO (1) et (2) AURELIO.*—Pupillus agere vobiscum actione tutelae compelli non potest. Verum adversus futuram calumniam et ut (3), si quid ei debetis, cursus eius (4) inhibeatur usurarum, denuntiationibus frequenter interpositis ad iudicium eum provocate, ac si rem dissimulatione proferat, actis apud praesidem provinciae factis, voluntatis vestrae rationem declarate; quo facto tam vobis ipsis, quam securitati filiorum vestrorum consulētis. Quod et in curatoribus locum habet.

PP. III. Kal. Septemb. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

#### TIT. LVII

##### DE FIDEIUSSORIBUS TUTORUM VEL CURATORUM

1. *Imp. ALEXANDER A. FELICI (5).*—Eligere debes, utrum cum ipsis tutoribus vel curatoribus seu heredibus eorum, an cum his, qui pro ipsis se obligaverunt, agere debeas, vel (si ita malis) dividere actionem. Nam in solidum et cum reo et cum fideiussoribus agi iure non potest.

PP. X. Kal. Februar. IULIANO II. et CRISPINO Conss. [224.]

2. *Idem A. PRISCO.*—Non est ambigui iuris, electo reo et solvente fideiussorem liberari. Et ideo, si (6) simpliciter acceptus est fideiussor in id, quod tutor seu curator debiturus esset, quum proponas tutorem seu curatorem condemnatum solvisse, quid dubium est, fideiussorem liberatum esse? Plane, si stipulatio, rem salvam (7) fore, interposita est, vel cautum est in id, quod a tutore seu curatore servari non potest, manet fideiussor obligatus ad supplendam tibi indemnitate.

PP. VII. Kal. August. FUSCO II. et DEXTRO Conss. [225.]

#### TIT. LVIII

##### DE CONTRARIO IUDICIO TUTELAE (8)

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. STRATON.*—Si pro iudicato cotutore pecuniam solvisti, nullum iudicium tibi contra pupillum competit, ut delegetur tibi adversus liberatum actio. Quodsi

(1) Vultatio, el ms. Pl. 1.; Vitalio, otros.  
 (2) Ditatio et, omitenlas los mms. Cas. Vat. Bg.  
 (3) Los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.; ut, omitiendo et, Hal. Bk.; ut et, el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Russ. y las demás.  
 (4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Nbg.; eius cursus, Hal.; eius, omitenla las ed. Schf. Russ. y las demás.

pilo, ni invertirlo en la compra de posesiones, no ignorará el juez que no se te deben exigir los intereses.

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

4. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á DITACIO y á AURELIO.*—El pupilo no puede ser compelido á ejercitar contra vosotros la acción de tutela. Pero para contrarrestar la futura calunnia, y para que si algo le debéis se interrumpa el curso de sus intereses, citadlo á juicio habiendo presentado frecuentes citaciones, y si con disimulo difiriese la cosa, declarad la razón de vuestra voluntad, habiéndose levantado actas ante el presidente de la provincia; con cuyo hecho miraréis tanto por vosotros mismos, como por la seguridad de vuestros hijos. Lo que tiene lugar también respecto á los curadores.

Publicada en Sirmio á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

#### TÍTULO LVII

##### DE LOS FIADORES DE LOS TUTORES Ó DE LOS CURADORES

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á FÉLIX.*—Debes elegir, si deberás ejercitar la acción contra los mismos tutores ó curadores ó sus herederos, ó contra los que por ellos se obligaron, ó (si así lo prefirieses) dividir la acción. Porque no se puede en derecho ejercitar acción solidariamente contra el deudor y contra los fiadores.

Publicada á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

2. *El mismo Augusto á PRISCO.*—No es de dudoso derecho, que, habiéndose elegido al deudor y siendo solvente, queda libre el fiador. Y por tanto, si el fiador fué aceptado simplemente para lo que el tutor ó el curador hubiese de deber, puesto que expones que condenado pagó el tutor ó el curador, ¿qué duda hay de que el fiador quedó libre? Pero, á la verdad, si se interpuso estipulación de que quedarían á salvo los bienes, ó se dió caución para lo que no se puede recobrar del tutor ó del curador, queda el fiador obligado á suplirte la indemnidad.

Publicada á 7 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

#### TÍTULO LVIII

##### DE LA ACCIÓN CONTRARIA DE TUTELA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á STRATON.*—Si pagaste una cantidad por tu cotutor condenado, no te compete ninguna acción contra el pupilo para que se te delegue la acción

(5) Felici, omitenla los mms. Cas. Vat. Bg.  
 (6) ideo etsi, Hal.  
 (7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; pupillo, insertan las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y las demás.  
 (8) tutelae, omitenla los mms. Cas. Vat. Bg., y la ed. Schf.

nomen emisti, in rem suam (1) procurator datus heredes iudicati poteris convenire.

PP. VII. Kal. Mart. FABIANO et MUCIANO Conss. [201.]

2. *Imp. ANTONINUS A. PRIMITIVO.*—Si non ex propria culpa solus pupillae condemnatus es, sed absens et indefensus acquievisti, quum ex causa iudicati satisfacere coeperis, actiones adversus contutores tuos mandari tibi a pupilla desiderabis, vel utili actione uteris.

PP. II. Id. Octob. duobus (2) ASPRIS Conss. [212.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (3) THESIDI.*—Si pater tuus, quem privigni sui tutelam administrasse proponis, testamento recte facti, pupillo etiam quondam suo herede instituto, decessit, quoniam non nisi pro portione hereditaria tutelae petitionem confusione constet exstingui, pro residua parte succedentem patri tutelae te convenit apud competentem iudicem reddere rationem; qui secundum bonam fidem, eorum etiam, quae patrem tuum in rem eius (4) erogasse dicis, admissa compensatione, reliqui (5), si quid amplius debetur, faciet condemnationem. Quodsi sciens, amplius in rem suam erogatum, agendum propterea tutelae non putaverit, eum contrario iudicio convenire potes.

S. XVIII. Kal. Ianuar. Caess. Conss. [294—305.]

## TIT. LIX

### DE AUCTORITATE PRAESTANDA

1. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. ANTONIANO (6).*—Neque tutoris neque curatoris absentia quidquam stipulationi pro (7) pupillo (8) habitae nocet.

Sine die et Conss. (9) [293—304.]

2. *Idem AA. et CC. SERENAE.*—Neque actiones, sine tutoris auctoritate, in aetate pupillari constituta remittendo quidquam amittere poteris.

S. XVII. Kal. Mai. Caess. Conss. [294—305.]

3. *Idem AA. et CC. GAIO (10).*—Eum, qui a pupillo sine tutoris auctoritate distrahente comparavit, longi temporis spatium non defendit.

S. III. Kal. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

4. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI (11) P. P.*—Cla-

ción contra el que quedó libre. Pero si compraste el crédito, podrás demandar como procurador nombrado para negocio propio á los herederos del condenado.

Publicada á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FABIANO y de MUCIANO. [201.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á PRIMITIVO.*—Si tú solo fuiste condenado á favor de tu pupila no por culpa propia, pero ausente é indefenso lo consentiste, cuando hubieres comenzado á pagar por causa de lo juzgado, pretenderás que se te cedan por la pupila contra tus cotutores las acciones, ó usarás de la acción útil.

Publicada á 2 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á TESIDES.*—Si tu padre, que expones que administró la tutela de su hijastro, falleció habiendo hecho debidamente testamento y también habiendo instituido heredero al que fué su pupilo, como es constante que la demanda de la tutela no se extingue por la confusión sino en cuanto á la porción hereditaria, conviene que al suceder á tu padre rindas respecto á la parte restante cuenta de la tutela ante el juez competente; el cual, admitida conforme á la buena fe la compensación también de lo que dices que tu padre gastó en cosa de aquél, hará la condenación en cuanto al resto, si se debe alguna cosa más. Pero si sabiendo que se gastó más para cosa propia no hubiere creído que se había de ejercitar por lo mismo la acción de tutela, puedes demandarle con la acción contraria.

Sancionada á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

## TÍTULO LIX

### DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE HA DE PRESTAR

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ANTONIANO.*—Ni la ausencia del tutor ni la del curador perjudica cosa alguna á la estipulación hecha en pro del pupilo.

Sin día y sin consul. [293—304.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á SERENA.*—Ni remitiendo, hallándote en la edad pupilar, las acciones sin la autorización del tutor, podrás perder cosa alguna.

Sancionada á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á GAYO.*—Al que le compró á un pupilo, que vendía sin la autoridad del tutor, no le ampara el espacio de un largo tiempo.

Sancionada á 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

4. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN,*

(1) tuam, las ed. Schf. Bk.; Russ. Cont. al margen, contra nuestros códices.

(2) et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.

(3) Bk.; et CC., omiten las Hal. y después los demás; Id. AA. [et] CC., los mms. Cas. Bg.; Id. A., et ms. Pl. 1.; Imp. Theodos., Cont. al margen.

(4) in rem eius, omiten el ms. Pl. 2.

(5) et reliqui, las ed. Nbg. Hal.

(6) Antonino, otros.

(7) pro, omiten el ms. Pl. 2. y el ms. Gt. antes de la corrección.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y las ed. Schf. Hal., Cuyacio en Recitall. del Cód. en la ley 7. VIII. 38.; vel adulto, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(9) El ms. Veron.; Sine die AA. Conss., los demás.

(10) Así en nuestros códices; Calo, otros.

(11) Iuliano, et ms. Cas.

rum posteritati facientes, sancimus, omnimodo (1) debere et agentibus et pulsatis in criminalibus causis minoribus viginti quinque annis adesse tutores vel curatores, in quibus casibus adultos (2) et pupillos leges accusari concedunt, quum cautius et melius est (3), cum suasionem perfectissima et responsa facere minores litemque inferre, ne ex sua imperitia vel iuvenili calore aliquid vel dicant vel taceant, quod, si fuisset prolatum vel non expressum, prodesse eis poterat et a deteriore calculo eos eripere.

Dat. X. Kal. Mart. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

5. *Idem A. IOANNI P. P.*—Veterem dubitationem amputantes, per quam testamentarii quidem vel per inquisitionem dati tutoris et (4) unius auctoritas sufficiebat, licet plures fuerant, non tamen diversis regionibus destinati, legitimi autem vel simpliciter dati omnes consentire compellantur, sancimus, si plures tutores fuerint ordinati, sive in testamento paterno sive ex lege vocati, sive a iudice vel ex inquisitione vel simpliciter dati, et (5) unius tutoris auctoritatem pro (6) omnibus tutoribus sufficere, ubi non (7) divisa est administratio vel pro regionibus vel pro substantiae partibus; ibi etenim necesse est singulos pro suis partibus vel regionibus auctoritatem pupillo praestare, quia in hoc casu non absimiles esse testamentariis et per inquisitionem datis legitimis et simpliciter datos iubemus, eo quod fideiussionis onere praegravantur, et subsidiariae actionis administratio speratur. Sed haec omnia ita accipienda sunt, si non res, quae agitur, solutionem faciat ipsius tutelae, utputa si pupillus in arrogationem se dare (8) desiderat. Etenim absurdum est, solvi tutelam nec (9) consentiente, sed forsitan (10) ignorante eo, qui tutor fuerat ordinatus. Tunc etenim, sive testamentarii, sive per inquisitionem dati, sive legitimi, sive simpliciter creati sunt, necesse est omnes suam auctoritatem praestare, ut, quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur. Quae omnia simili modo et in curatoribus observari oportet.

Dat. Kal. Septemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC. [531.]

### TIT. LX

#### QUANDO TUTORES VEL CURATORES ESSE DESINANT

1. *Imp. ALEXANDER A. HERNULAE* (11).—Si curatores tutoribus adiuncti sunt, pubertate pupilli tam tutorum quam curatorum adiunctorum officium finiri, ideoque alios propter aetatis in-

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; omnino, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(2) *adultos, omítela el ms. Gt., Cont. 62.; adultos et, falta en todas sus cód., según dice Russ. al margen.*

(3) *sit, Hal. y después los demás.*  
(4) *et, falta en el ms. Pl. 2., y en las ed. Nbg. Hal. Russ., desaprobándolo Russ. al margen.*

(5) *Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; et, omítela Russ. Cont. 66, y después los demás; ei, inserta el ms. Pl. 2.*

*Prefecto del Pretorio.*—Aclarando este punto á la posterioridad, mandamos, que en las causas criminales deban de todos modos asistirles tutores ó curadores á los menores de veinticinco años, tanto acusadores como acusados, en los casos en que conceden las leyes que los adultos y los pupillos sean acusados, porque es más cauto y mejor que con muy prudente consejo den los menores su contestación y promuevan un litigio, á fin de que por su impericia ó por su calor juvenil no digan ó callen alguna cosa, que, si se hubiese manifestado, ó no se hubiese dicho, podía aprovecharles y librarlos de la sentencia.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

5. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Desterrando la antigua duda, en virtud de la que bastaba ciertamente la autoridad de un solo tutor testamentario ó dado mediante investigación, aunque hubiera muchos, mas no destinados á diversas regiones, pero eran compelidos á consentir todos los legítimos ó los dados simplemente, mandamos, que si hubieren sido nombrados muchos tutores, llamados ora en el testamento del padre, ora por la ley, ora nombrados por el juez ó en virtud de investigación ó simplemente, que baste por todos los tutores la autorización de un solo tutor, cuando no fué dividida la administración ó por regiones, ó para parte de los bienes; porque entonces es necesario que cada uno le preste al pupilo su autorización respecto á sus partes ó regiones, porque mandamos que en este caso no sean desemejantes de los testamentarios y de los dados en virtud de investigación los legítimos y los simplemente dados, porque están gravados con la carga de la fianza, y se espera el recurso de la acción subsidiaria. Pero todo esto se ha de admitir así, si la cosa de que se trata no constituyese la disolución de la misma tutela, por ejemplo, si el pupilo desea darse en arrogación. Porque es absurdo que se disuelva la tutela no consintiéndolo y aun acaso ignorándolo el que había sido nombrado tutor. Porque entonces, ora si fueron testamentarios, ora si nombrados en virtud de información, ora si legítimos, ora si nombrados simplemente, es necesario que todos presten su autorización, á fin de que lo que á todos igualmente toca por todos se apruebe. Todo lo cual se debe observar de igual modo también respecto á los curadores.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

### TÍTULO LX

#### DE CUÁNDO LOS TUTORES Ó LOS CURADORES DEJARÁN DE SERLO

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á HERNULA.*—Si se nombraron curadores adjuntos para los tutores, es evidentísimo que con la pubertad del pupilo se extingue el cargo así de los tutores

(6) *pro, falta en el ms. Gt., en las ed. Schf. Cont. 62., y en todos los mms. de Russ. excepto uno.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; nondum, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.*

(8) *dari, el ms. Pl. 1.*  
(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; non, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(10) *et, insertan los mms. Bg. Gt., y la ed. Schf.*

(11) *Hermillae, Herminiae, algunos mms.*

firmitatem curatores esse dandos, manifestissimum est.

PP. IV. Kal. August. Romae, ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

2. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. MENIPPO (1).—Tutoris officium ex sola voluntate pupilli non finiri, certissimum est.

S. XIII. Kal. Februar. Caess. Conss. [294—305.]

3. *Imp.* IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.—Indecoram observationem in examinanda marium pubertate resecentes, iubemus: quemadmodum feminae post impletos duodecim annos omnimodo pubescere (2) iudicantur, ita et mares post excessum quatuordecim annorum puberes existimentur (3), indagacione corporis inhonesta cessante.

Dat. VIII. Id. April. Constantinop. DECIO V. C. Conss. [529.]

## TIT. LXI

DE ACTORE A TUTORE SEU CURATORE DANDO

[1.] *Imp.* ALEXANDER A. SEBASTIANO.—Neque tutores neque curatores ex sua persona in rem pupilli vel adolescentis procuratorem facere possunt, sed actorem constituere debent. Pupillus autem vel pupilla, adultus vel adulta tam ad agendum quam ad defendendum, tutore seu curatore interveniente, procuratorem ordinare possunt. Ipsi etiam tutores et curatores post litis contestationem a se factam, ad exemplum procuratorum, qui litem contestati sunt, dare procuratores non prohibentur.

PP. prid. Id. Mai. ALEXANDRO A. III. et DIONE Conss. [229.] (4).

1. [2.] *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. ALPHOCRACIONI (5).—Si sui iuris constituti filii tui matri successerunt, licet te tutorem eorum esse probetur, tamen non per procuratorem, sed (6) actorem decreto constitutum a te res eorum, te absente, peti convenit.

S. Non. Ianuar. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

## TIT. LXII

DE EXCUSATIONIBUS (7) ET (8) TEMPORIBUS EARUM (9)

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. AVIOLAE.

- (1) *Mompo*, el ms. Pl. 1.; *Meompo*, *Meompto*, otros.  
 (2) *puberes*, el ms. Pl. 2., y las ed. *Nbg. Hal. Russ. Cont.* 62; contra todos los mms. de *Russ.*  
 (3) *existent*, el ms. *Bg.*; *aestimentur*, la ed. *Schf.*  
 (4) *Este título tiene en todos los mms. y ed., excepto en la de Bl., una sola constitución, ó sea la segunda. Si sui iuris. Pero la primera fué sin duda suprimida por los glosadores.*  
 (5) *Alphocratori*, otros.

como de los curadores adjuntos, y que por lo tanto se han de nombrar otros curadores por razón de la debilidad de la edad.

Publicada en Roma á 4 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *Los Emperadores DIOCLECTIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MENIPPO.*—Es muy cierto que no se extingue el cargo del tutor por la sola voluntad del pupilo.

Sancionada á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

3. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Abolviendo la indecorosa práctica observada para examinar la pubertad de los varones, mandamos: que así como se juzga que las mujeres son en todos casos púberes después de cumplidos los doce años, así también se consideren púberos los varones después del transcurso de los catorce años, desapareciendo la deshonesta inspección de su cuerpo.

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

## TÍTULO LXI

DEL ACTOR QUE SE DEBE NOMBRAR POR EL TUTOR Ó POR EL CURADOR

[1.] *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SEBASTIAN.*—Ni los tutores ni los curadores pueden nombrar por sí mismos procurador para cosa del pupilo, ó del adolescente, sino que deben constituir un actor. Pero el pupilo ó la pupila, adulto ó adulta, pueden nombrar un procurador así para ejercitar acción como para defenderse, interviniendo el tutor ó el curador. Tampoco se les prohíbe á los mismos tutores y curadores después de la contestación dada á la demanda por ellos, que, á la manera que los procuradores, que contestaron la demanda, nombren procuradores.

Publicada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

1. [2.] *Los Emperadores DIOCLECTIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ALFOCRACION.*—Si constituidos de propio derecho tus hijos les sucedieron á su madre, aunque se pruebe que tu eres su tutor, conviene, sin embargo, que hallándote ausente se pidan las cosas de ellos no por medio de procurador, sino de actor constituido por tí en virtud de decreto.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

## TÍTULO LXII

DE LAS EXCUSAS Y DE SUS TÉRMINOS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Au-*

- (6) *per*, inserían el ms. Pl. 2., y las ed. *Nbg. Schf. Bl.*  
 (7) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; tutorum et curatorum, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.*  
 (8) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62.; de, inserían Hal. en la nota y los demás.*  
 (9) *et tempor. ear., omítelas la ed. Nbg., Hal. en el texto.*

—Falsa suasionem credis te propterea, quod spado sis, immunitatem a tutelis habere.

PP. Kal. Mai. CHILONE et LIBONE Conss. [204.]

2. *Idem* AA. HABENTIANO (1) et COSCONIO.—Si curatores dati estis generaliter, nec decreto significatum est, Italicarum tantum rerum vobis munus iniunctum (2), adire debetis competentem iudicem, ut vos a provinciali administratione liberet. Quod si factum fuerit, petent sibi in provincia curatores adolescentes.

PP. VIII. Kal. Septemb. CHILONE et LIBONE Conss. [204.]

3. *Idem* AA. CRISPINO.—Excusationis quidem tuae, si ingenuus libertino tutor datus es, certa causa est. Sed quum te praeses provinciae audiendum non putaverit propter praescriptionem, quasi tardius adires, nec a decreto provocaveris, intelligis, parendum esse sententiae.

PP. Id. Mart. ALBINO et AELIANO (3) Conss. [206.]

4. *Imp.* ANTONINUS A. AGATHODAEMONI.—Amplissimi ordinis consulto, qui pupillam suam uxorem ducit, nuptias contrahere non intelligitur, et tamen infamis constituitur. Sed si tu Demetriae, quum eam in matrimonio haberes, absens et ignorans curator constitutus es, potes esse securus, dum tamen alius substituatur. Non enim (4) debet ignorantia maritorum amplissimi ordinis consulto fraus quaeri.

PP. XI. Kal. Iul. SABINO (5) et [AEMILIANO (6)] Conss.

5. *Imp.* ALEXANDER A. BASILIO (7).—Libertos a tutela vel cura liberorum patroni seu patronae nullam excusationem impetrare (8), amplissimus ordo, auctore divo Marco, consuit. Et ideo nec illud eis prodesse debet, quominus curatores etiam inviti patroni seu patronae liberis dentur, quod eorundem tutelam administraverunt.

6. *Idem* A. MAXIMIANO.—Quinquaginta dies, qui praefiniti sunt ad professionem excusationis his, qui tutores seu curatores dati sunt, ex eo die cedere, ex quo decretum praetoris aut testamentum parentis notum factum erit (9) ei, qui ad munus vocatus fuerit, ipsa constitutio, quae hoc induxit, sanxit. Sed si quis in eius temporis computatione ab eo, cuius de ea re notio fuit (10), iniuriam passus non provocavit, acquiescere rebus iudicatis debet.

(1) Abentiano, la mayor parte de los mms. Véase Cuyacio Obs. XV. 3.

(2) adiunctum, los mms. Pl. 1. 2. Dg., y la ed. Nbg.

(3) Aemiliano, según los fastos.

(4) tamen, la ed. Nbg.

(5) II., añaden Cont. 62. Bk.

(6) Este nombre es seguramente falso, y aquí debe corregirse leyendo ó Messala et Sabino [214.], ó, lo que es más verosímil, y escriben Cont. al margen y Bk. en el texto, Sab. et Anulino [216.]

*gustos, á AVIOLA.*—Falsamente persuadido crees que porque seas espadón tienes inmunidad en cuanto á las tutelas.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2. *Los mismos Augustos á HABENCIANO y á COSCONIO.*—Si fuisteis nombrados curadores en términos generales, y no se consignó en el decreto que se os impuso el cargo solamente respecto á los bienes de Italia, debéis dirigiros al juez competente para que os exima de la administración de los de provincia. Y si esto se hubiere hecho, los adolescentes pedirán para sí curadores en la provincia.

Publicada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

3. *Los mismos Augustos á CRISPINO.*—Hay cierta justa causa para tu excusa, si siendo ingenuo fuiste nombrado tutor de un libertino. Pero cuando el presidente de la provincia no juzgare que se te debía oír por causa de prescripción, como si tardíamente te dirigieses á él, y no hubieres apelado del decreto, ten entendido que se há de cumplir la sentencia.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de ELIANO. [206.]

4. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á AGATODEMÓN.*—Por Senadoconsulto de la muy alta corporación, el que toma por mujer á su pupila no se entiende que contrae nupcias, y no obstante se hace infame. Pero si hallándote ausente é ignorándolo fuiste nombrado curador de Demetria, teniéndola en matrimonio, puedes estar seguro, con tal, sin embargo, que se nombre otro. Porque la ignorancia de los maridos no debe ser perseguida como fraude contra el Senadoconsulto de la muy alta corporación.

Publicada á 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de SABINO y de EMILIANO.

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á BASILIO.*—La muy alta corporación decretó á propuesta del Divino Marco, que los libertos no impetrasen excusa alguna de la tutela ó de la curatela de los hijos del patrono ó de la patrona. Y por lo tanto, tampoco debe aprovecharles para que no sean nombrados aun contra su voluntad curadores de los hijos de su patrono ó patrona el haber administrado la tutela de los mismos.

6. *El mismo Augusto á MAXIMIANO.*—La misma constitución que introdujo esto sancionó, que los cincuenta dias, que se les prefijaron para la exposición de su excusa á aquellos que fueron nombrados tutores ó curadores, corren desde el día en que hubiere sido notificado el decreto del pretor ó el testamento del ascendiente al que hubiere sido llamado al cargo. Pero si habiendo sufrido alguno en el cómputo de este tiempo injusticia por parte de aquél á quien correspondió el conocimiento de este asunto no apeló, debe aquietarse con la cosa juzgada.

(7) Bassiae, Bezinc, la mayor parte de los mms.; Albino, otros.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; vel spectare posse, inserta la ed. Schf.; posse, insertan Russ. y los demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; fuerit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; fuerit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

PP. III. Non. Mai. IULIANO II. et CRISPINO  
Conss. [224.]

7. *Idem A. ANTONIO.*—Neque a tutela neque a cura ideo quis excusatur, quod creditor sive debitor eius est, cui tutor sive curator datus est, sed participem in munere habere debet, ut (si res exegerit) is, qui alieno auxilio eget, defendatur.

PP. III. Id. Iul. IULIANO II. et CRISPINO Conss.  
[224.]

8. *Idem A. MAXIMO.*—Coloni, id est (1) conductores praediorum ad fiscum pertinentium, hoc nomine excusationem a muneribus civilibus non habent, ideoque iniunctae tutelae munere fungi debent.

PP. IV. Kal. Februar. FUSCO et DEXTRO Conss.  
[225.]

9. *Idem A. ROMANO.*—Frater tuus non ideo a tutela vel cura excusari debet, quod oculum amisit. Proinde intelligis, munus susceptum eum deserere non posse.

PP. Kal. Februar. MODESTO et PROBO Conss.  
[228.]

10. *Idem A. CRISPINO.*—Exactores tributorum tanto tempore, quanto rationem tributariam (2) tractaverint, non solum ab oneribus, sed etiam a tutelae vacationem habere, dubitare non debuisti.

Dat. Id. August. ALEXANDRO A. III. et DIONE  
Conss. [229.]

11. *Idem A. HYLAE.*—Testamento tutor datus, ut a bonis his excuseris (3), quae pupilli tui in alia provincia, quam unde es ubique moraris, possident, intra quinquagesimum diem postulare debuisti. Quod si facere cessasti, excusatio quidem temporis praescriptione summovetur, sed propter late diffusum patrimonium an tibi adiungi aliquos curatores oporteat, praeses provinciae, si te insufficientem deprehenderit, aestimabit (4).

PP. VIII. Id. Decembr. POMPEIANO et PELIGNO  
Conss. [231.]

12. *Imp. GORDIANUS A. VALENTINO* (5).—Voluntaria (6) tutelae munera privilegii nihil derogant.

PP. XI. Kal. Novemb. PIO et PONTIANO Conss.  
[238.]

13. *Idem A. APOLLINARI.*—Nec (7) senatorum quidem liberti, nedum (8) ceterorum, propterea, quia patronorum negotia gerunt, a muneribus civilibus habent immunitatem. Tantummodo etenim unus senatoris libertus, qui patroni negotia gerit, a tutela sive cura vacationem habet.

PP. X. Kal. Februar. GORDIANO A. et AVIOLA  
Conss. [239.]

Publicada á 3 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO.  
[224.]

7. *El mismo Augusto á ANTONIO.*—No se excusa uno ni de la tutela ni de la curatela porque es acreedor ó tutor de aquél para quien fué nombrado tutor ó curador, pero debe tener un copartícipe en el cargo, para que (si el caso lo exigiere) sea defendido el que necesita del auxilio ajeno.

Publicada á 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO.  
[224.]

8. *El mismo Augusto á MÁXIMO.*—Los colonos, esto es, los arrendatarios de predios pertenecientes al fisco, no tienen por este título excusa de las cargas civiles, y por lo tanto deben desempeñar el cargo de la tutela impuesta.

Publicada á 4 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

9. *El mismo Augusto á ROMANO.*—Porque haya perdido un ojo no debe excusarse tu hermano de la tutela ó de la curatela. Por consiguiente, ten entendido que no puede abandonar el cargo recibido.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

10. *El mismo Augusto á CRISPINO.*—No debiste dudar que los recaudadores de tributos tienen exención no solamente de cargos, sino también de las tutelas por tanto tiempo cuanto hubieren manejado las cuentas de los tributos.

Dada los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

11. *El mismo Augusto á HILA.*—Nombrado tutor en testamento, para que seas excusado de la administración de los bienes que tus pupilos poseen en otra provincia distinta de la que eres y de aquella en que moras, debiste pedirlo dentro de los cincuenta días. Y si dejaste de hacerlo, la excusa es ciertamente repelida con la prescripción del tiempo; mas el presidente de la provincia estimará si por hallarse muy extendido el patrimonio se te deban nombrar algunos curadores adjuntos, si hallare que eres insuficiente.

Publicada á 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

12. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALENTINO.*—Los cargos voluntarios de una tutela en nada perjudican á privilegios.

Publicada á 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. [238.]

13. *El mismo Augusto á APOLINAR.*—Ciertamente que ni los hijos de los senadores, ni los de los demás, tienen, por el hecho de que administran los negocios de sus patronos, inmunidad de los cargos civiles. Porque únicamente un solo liberto de un senador, que administra los negocios de su patrono, tiene exención de la tutela ó de la curatela.

Publicada á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

(1) Coloni idem, *el vs. Bg.*; Col. vel, *el ms. Pl. 2.*

(2) tributariam, *la ed. Schf.*

(3) *Los mms. Pl. 2. Bg., y el ms. Pl. 1. antes de la corrección; excusareris, las ed.*

(4) examinabit, *el ms. Pl. 2.*

(5) Valenti, Valentiniano, *algunos mms.*

(6) *Los mms. Pl. 1. Gl., Hal.; Voluntariae, los mms. Pl. 2. Bg., y las demás ed.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; Ne, Hal. y los demás; Oûdê, el Schol. Bas.*

(8) neque, *el ms. Pl. 2., Hal.*

14. *Idem A. HERACLIDAE.*—Severiter praeses provinciae exsequetur, si animadverterit, avunculum tuum propterea nominari tutorem, ut metu huiusmodi creationis a magistratibus iniuriam reddimat. Quin etiam (1) si aliqua ei excusatio competit, et non alia causa nominatus est, quam ut lite fatigetur (2), quod in ea re (3) assumptum (4) fuerit, is, qui eum nominavit, iuxta formam constitutionum ei reddere cogetur.

PP. Id. Septemb. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

15. *Idem A. TAURO.*—Quamquam in tutela detentus, eo, quod excusatio, quam obiciebas, non est admissa, provocationis auxilium flagitares (5), et in medio tempore hi, quorum meministi, in adulta aetate agere coeperunt (6), tamen non eo minus causa interpositae provocationis propter periculum administrationis eius temporis iudiciorum more examinanda est.

PP. VIII. Kal. Novemb. ARIANO et PAPPO Conss. [243.]

16. *Imp. PHILIPPUS A. THEODOTO* (7).—Si, ut allegas, tutor his datus es, cum quibus disceptationem hereditatis tibi esse proponis, et tempora antiquitus excusationibus praestituta (8) etiam nunc opitulatur, adire praesidem provinciae potes, formae super ea re (9) statutorum principum obtemperari pro sua gravitate iussurum.

PP. X. Kal. August. PEREGRINO et AEMILIANO Conss. [244.]

17. *Imp. GALLIENUS et VALERIANUS AA.* (10) EPAGATHO.—Licet orationis sub divo Marco habitae verba deficient, is tamen, qui post contractas nuptias nurui suae curator datur, excusare se debet, ne manifestam (11) sententiam eius offendat, et labem pudoris contrahat.

Dat. VI. Id. Ianuar. VALERIANO II. et LUCILO (12) Conss. [265.]

18. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. SABINO* (13).—Tutores (14) nominatos appellationem interponere necesse non habere, certissimi iuris est. Quapropter, licet non appellasti, si quam te excusationem habere confidis, intra tempus, quod divi Marci constitutione praescriptum est, hac apud praesidem provinciae uti non prohiberis. Nam quod omnium bonorum patrem pupilli usumfructum reliquisse quondam uxori suae proponis, ad excusandos vos a tutela non est idoneum.

Dat. Non. April. Caess. Conss. [294.]

14. *El mismo Augusto á HERACLIDA.*—El presidente de la provincia procederá con severidad, si advirtiere que tu tío materno es nombrado tutor para que por miedo á semejante nombramiento compre de los magistrados el librarse de la injusticia. Porque además, si le compete alguna excusa, y no fué nombrado por otra causa, sino para que se molestase con un pleito, el que lo nombró será obligado con arreglo á las constituciones á devolverle lo que en este negocio se hubiere perdido.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

15. *El mismo Augusto á TAURO.*—Aunque retenido en la tutela, porque no fué admitida la excusa que oponias, solicitases el auxilio de la apelación, y durante el tiempo intermedio comenzaron á ser de edad aquellos de quienes hiciste mención, sin embargo, no por eso no se ha de examinar según las costumbres de los juicios por virtud de la responsabilidad de este tiempo la causa de la apelación interpuesta.

Publicada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ARIANO y de PAPO. [243.]

16. *El Emperador FILIPO, Augusto, á TEODOTO.*—Si, como alegas, fuiste nombrado tutor de aquellos con quienes, según expones, tienes contienda sobre la herencia, y te favorecen todavía los términos de antiguo prefijados para las excusas, puedes dirigirte al presidente de la provincia, que mandará conforme á su autoridad que se obedezca en este punto á la disposición de las resoluciones de los príncipes.

Publicada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

17. *Los Emperadores GALIENO y VALERIANO, Augustos, á EPAGATO.*—Aunque falten las palabras de la oración hecha en tiempo del Divino Marco, sin embargo, el que después de contraídas las nupcias es nombrado curador de su nuera, debe excusarse, para que no ofenda la manifiesta resolución de aqueella, y manche su propio pudor.

Dada á 6 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de VALERIANO y el de LUCILO. [265.]

18. *Los Emperadores DIÓCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á SABINO.*—Es de muy cierto derecho, que los nombrados tutores no tienen necesidad de interponer apelación. Por lo cual, aunque no apelaste, si confías en que tienes alguna excusa, no se te prohíbe utilizarla ante el presidente de la provincia dentro del tiempo que se prescribió en la constitución del Divino Marco. Porque lo que expones, que el padre del pupilo le dejó á la que fué su mujer el usufruto de todos los bienes, no es suficiente para que os hayáis de excusar de la tutela.

Dada las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294.]

(1) etiam, omitela Hal.  
(2) ut litigetur, et ms. Pl. 1. antes de la emienda, Hal.; pero muestra lectura concuerda mejor con las Bas.  
(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; in eam rem, las ed. Schf. Russ. y las demás contra todos los mms. de Russ.  
(4) assumptum, las ed. Nbg. Schf.; adsumptum, Hal.; και ὁ ἐπίτροπος—δικανήματα ἐποίησε, las Bas.  
(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; flagitaveris, las ed. Nbg. Hal. y las demás.  
(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; coeperint, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(7) Theodoro, la mayor parte de los mms.  
(8) praestita, et ms. Bg., y la ed. Nbg.  
(9) re, omiten los mms. Pl. 1. Bg. Gl., Hal. Russ. Cont. 62.  
(10) Imp. Val. et Gall. AA., los mms. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Imp. Gall. et Val. et Gallicanus AAA., Cont. 62.  
(11) manifieste, Hal., concordando mejor con las Bas.  
(12) Luciano, Hal. y los demás excepto Bk., que escribe Lucilio. Véase la nota correspondiente de la ley 3. C. V. 44.  
(13) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; et alii, añaden Hal. y los demás.  
(14) Curatores, Russ. al margen.

**19. Idem AA. et CC. DIONYSIO.**—Inusitatum rem desideras, de tutela filii (1) te dimitti postulans, quod te posse contrario tutelae iudicio matrem eius convenire contendis.

Sine die et consule.

**20. Idem AA. et CC. CRATINO (2).**—Curator adultis nominatus, quorum tutor antea fuerat (3), invitatus in administratione teneri non potest. Proinde si dies excusationibus praefinitus nondum excessit, uti competenti defensione potes.

S. X. Kal. Decemb. Nicomediae, Caess. Cons. [294.]

**21. Idem AA. et CC. PARAMMONI (4).**—Quod (5) res cum uterinis fratribus tibi communes esse profitearis (6), ad excusationem tutelae non est idoneum, quum harum divisio curatore dato fieri posit.

S. XVIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Cons. [294.]

**22. Idem AA. et CC. HERMODORO.**—Si tutor nominatus decreto praesidis, habens excusationem, absolutus es, ad te non pertinere periculum administrationis, manifestum est.

Dat. XIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Cons. [294.]

**23. Idem AA. et CC. NEOPHYTO.**—Humanitatis ac religionis ratio non permittit, ut adversus sororem vel filios sororis actionum necessitates tutelae occasione suscipias, quum (7) ipsius etiam pupilli, cui tutor datus es, aliud exigere videatur utilitas, scilicet ut eum tutorem potius habeat, qui ad defensionem (8) eius non inhibeat affectu. Iuxta formam igitur, quam consulti dedimus, praetorem adiri oportet, ut et iusto tuo desiderio et pupilli ipsius commodo consulatur.

S. VI. Kal. Februar. Sirmii, TUSCO et ANULINO Cons. (9) [295.]

**24. Imp. ARCADIUS et HONORIUS AA. FLAVIANO P. U. (10).**—Excusationem naviculariis tutelae sive curae hactenus ipsis tribuimus, ut in huiusmodi officiis minoribus sui tantum corporis obligentur.

Dat. III. Non. Mart. Mediolani, STILICONE et AURELIANO Cons. (11) [400.]

**25. Imp. ANASTASIOS A. ANTIOCHO, Praeposito sacri cubiculi (12).**—Viros clarissimos sacri no-

**19. Los mismos Augustos y Césares á DIONISIO.**—Deseas una cosa inusitada al pretender que se te releve de la tutela de tu hijo, porque sostienes que puedes demandar á su madre con la acción contraria de tutela.

Sin día y sin cónsul.

**20. Los mismos Augustos y Césares á CRATINO.**—El que fué nombrado curador de adultos, de quienes antes habia sido tutor, no puede ser retenido contra su voluntad en la administración. Por consiguiente, si aun no transcurrió el día prefijado para las excusas, puedes utilizar la competente defensa.

Sancionada en Nicomedia á 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294.]

**21. Los mismos Augustos y Césares á PARAMMÓN.**—Lo que manifiestas, de que tienes bienes comunes con tus hermanos uterinos, no es suficiente para excusa de la tutela, puesto que puede hacerse la división de aquellos habiéndose nombrado un curador.

Sancionada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294.]

**22. Los mismos Augustos y Césares á HERMODORO.**—Si nombrado tutor por decreto del presidente fuiste eximido por tener excusa, es evidente que no te corresponde la responsabilidad de la administración.

Dada en Nicomedia á 13 de las Calendas de Enero, bajo el Consulado de los Césares. [294.]

**23. Los mismos Augustos y Césares á NEÓFITO.**—Una razón de humanidad y de religión no permite, que con ocasión de la tutela te encargues de las obligaciones de acciones contra tu hermano ó contra los hijos de tu hermana, puesto que hasta la conveniencia del mismo pupilo, de quien fuiste nombrado tutor, parece exigir otra cosa, á saber, que tenga como tutor más bien al que no esté impedido por el afecto para su defensa. Así, pues, se debe recurrir al Pretor en la forma que habiendo sido consultados dimos, para que se atienda así á tu justo deseo como á la conveniencia del mismo pupilo.

Sancionada en Sirmio á 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TUSCO y de ANULINO. [295.]

**24. Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á FLAVIANO, Prefecto de la Ciudad.**—Les concedemos á los mismos patronos de naves excusa de la tutela ó de la curatela, de suerte que se obliguen en tales cargos solamente para los menores de su propio cuerpo.

Dada en Milán á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de STILICON y de AURELIANO. [400.]

**25. El Emperador ANASTASIO, Augusto, á ANTIOCO, Preposito de la Cámara Sacra.**—Mandamos,

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; filiae, las ed. Nbg. Cont. 66. y las demás.

(2) Charatino, Charitino, nuestros mms.

(3) fuerat, y después potest, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; fueras, y después potes, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(4) Parameni, Parameno, Paramni, nuestros mms.

(5) Quoniam, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.

(6) profiteris, el ms. Gl., Hal. Bk.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y la ed. Schf.; et cum, el ms. Bg.; cum et, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) a defensione, Russ. al mirgen.

(9) Sirmii CC. Cons., Hal. en el tecto, pero rechazándolo en la nota.

(10) P. U., requieren la Cronología, (véase Jac. Godofr. en Prosopogr. p. 45.) y el C. Theod. (véase Haenel. nota s. á esta ley); P. P., los mms. y las ed. del Cód.

(11) El C. Theod., Bk.; Mediol. AA. Cons., Hal. y los demás.

(12) palatii, el ms. Bg.

stri palatii silentiarios, circa latus nostrum militantes, de tutelis et curationibus excusari sancimus.

Dat. Kal. Ianuar. IOANNE et ASCLEPIONE Cons. [499.]

## TIT. LXIII

SI TUTOR VEL CURATOR (1) FALSIS (2)  
ALLEGATIONIBUS EXCUSATUS SIT

1. *Imp. ALEXANDER SYMMACHO et DIOTIMO* (3).—Si absentibus necessariis personis vel his, qui sua sponte vos defendere volebant (4), non competentibus allegationibus, qui vobis tutores aut curatores dati erant, liberati esse a munere iussi (5) sunt, ne eis circumvenisse iudicis religionem prosit, praeses provinciae audiet vos, et si iniustum decretum extorsisse eos apparuerit, exinde ad eos periculum administrationis pertinere pronuntiabit, ex quo dati sunt.

PP. XII. Kal. Mai. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

2. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (6) AULIZANO.—Tutores, quos postea quam bona pupillorum administraverunt, a praeside provinciae quasi re integra excusari se impetrasse asseveras, periculum administrationis evitare minime posse, manifestum est.

PP. XIV. Kal. Iun. PHILIPPO A. et TITIANO Cons. [245.]

3. *Idem A. et C. OCTAVIO* (7).—Si, ut proponis, pars diversa ab administratione tutelae seu curae tuae itemque fratris tui ambitione potius, quam iuris ratione se excusavit, periculo iniuncti muneris minime liberata (8) est.

Sine die et consule.

## TIT. LXIV

SI TUTOR (9) REIPUBLICAE CAUSA ABERIT

1. *Imp. GORDIANUS A. GUTTIO* (10).—Qui tutores vel curatores dati reipublicae causa abfuturi sunt, ad tempus se excusare debent a tutela, ne etiam medii temporis periculo obstringantur. Quod quidem et tu si (11) fecisti, eius intervalli, quo abfuisti, periculum non debes pertimescere. Quodsi id praetermisisti, ut priore loco is conveniatur, qui administravit, de iure postulabis.

(1) tutor vel curator, se deben suprimir según los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(2) ex falsis, el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.

(3) Dictimo, Diomacho, algunos mms.

(4) nolebant, Russ. al márgen, también contra las Bas.

(5) visi, Hal. Russ., contra todos los mms. de Russ. y los antiguos de Cont. y los nuestros.

(6) Imp. Ant., el ms. Bg.; Id. AA., el ms. Pl. 1.

(7) Octani, Octoni, Otami, los mms.

que los muy esclarecidos varones, silenciarios de nuestro sacro palacio, que desempeñan su cargo á nuestro lado, estén excusados de las tutelas y de las curatelas.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de JUAN y de ASCLEPIÓN. [499.]

## TÍTULO LXIII

DE SI EL TUTOR Ó EL CURADOR SE HUBIERA  
EXCUSADO CON FALSAS ALEGACIONES

1. *El Emperador ALEJANDRO á SIMMACO y á DIOTIMO*.—Si ausentes las personas necesarias ó las que espontáneamente querian defenderos, se mandó, no compitiendo alegaciones, que quedasen libres del cargo los que habian sido nombrados tutores ó curadores vuestros, para que no les aproveche el haber engañado la conciencia del juez os oirá el presidente de la provincia, y si apareciere que ellos habian arrancado un decreto injusto, fallará por esto que les pertenece la responsabilidad de la administración desde que fueron nombrados.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á AULIZANO*.—Es evidente, que los tutores, que aseveras que después que administraron los bienes de los pupilos impetraron que fueran excusados por el presidente de la provincia como si estuviere integro el asunto, no pueden en manera alguna evitar la responsabilidad de la administración.

Publicada á 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO. [245.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á OCTAVIO*.—Si, como expones, la parte contraria se excusó de la administración de tu tutela ó de tu curatela y de la de tu hermano más bien por favor que por razón de derecho, no se eximió en manera alguna de la responsabilidad del cargo impuesto.

Sin día y sin cónsul.

## TÍTULO LXIV

DE SI EL TUTOR ESTUVIERE AUSENTE POR  
CAUSA DE LA REPÚBLICA

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á GUTTIO*.—Los que nombrados tutores ó curadores se han de ausentar por causa de la república, se deben excusar temporalmente de la tutela, para que no queden sujetos también á la responsabilidad del tiempo intermedio. Y ciertamente, si esto tú también lo hiciste, no debes temer la responsabilidad del intervalo en que estuviste ausente. Pero si lo dejaste de hacer, con derecho pedirás que en primer lugar sea demandado el que administró.

(8) liberatus, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(9) Los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; vel curator, insertan Russ. y los demás.

(10) Gratio, Gutio, Giatio, Guicio, los mms.

(11) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et si tu, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Hal.; si tu, omitiendo et, Russ. y los demás.

PP. Id. Mart. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

2. *Idem A. REGINIO.*—Certum est, eos, qui reipublicae causa abesse desierunt, ab omni nova tutela-anno vacare (1) debere.

PP. V. Kal. Mart. GORDIANO A. II. et POMPEIANO Conss. [241.]

## TIT. LXV

## DE EXCUSATIONE (2) VETERANORUM

1. *Imp. ANTONINUS A. SATURNINO (3).*—Qui causaria missione sacramento post viginti (4) stipendia solvuntur, et integram famam retinent, et (5) ad publica privilegia veteranis concessa pertinent.

PP. VII. Id. August. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

2. *Imp. GORDIANUS A. CELERI, Veterano.*—Quod placuit, veteranos tantummodo conveterani filiorum seu militum, et quidem unam, tutelam seu curam eodem tempore administrare compelli, eo pertinet, ut, si aliis dati fuerint, intra solemnia tempora causas excusationis apud (6) competentem iudicem deferant.

PP. III. Kal. Iul. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

## TIT. LXVI

## QUI NUMERO LIBERORUM SE EXCUSANT

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. HERODIANO (7).*—Qui ad tutelam vel curam vocantur, Romae quidem trium liberorum incolumium numero, quorum etiam status (8) non ambigitur, in Italia vero quatuor, in provinciis autem quinque habent excusationem.

PP. Non. April. GETA et PLAUTIANO Conss. [203.]

2. *Imp. ANTONINUS A. MARCELLO.*—Neque filia amissa in (9) numero prodest ad declinandam municipalia munera, neque nepotes (10) numerantur, quorum pater superest, quum suo nomine patri prosint.

Dat. Id. Iun. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

(1) cárere, omitiendo ab, antes de omni, Hal.; pero las Bas. también dicen *σπολάειν*.

(2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; De excusationibus, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(3) Elio, el ms. Bg.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Hal.; annorum, insertan el ms. Pl. 2., las ed. Schf. Russ. y las demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; et, omitenla las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero con el texto las Bas.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

2. *El mismo Augusto á REGINIO.*—Es cierto que los que dejaron de estar ausentes por causa de la republica deben estar exentos durante un año de toda nueva tutela.

Publicada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

## TÍTULO LXV

## DE LAS EXCUSAS DE LOS VETERANOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SATURNINO.*—Los que después de veinte años de servicio militar son absueltos del juramento en virtud de licenciamiento por inválidos, conservan íntegra su fama, y disfrutan de los privilegios públicos concedidos á los veteranos.

Publicada á 7 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CELER, Veterano.*—Lo que se estableció, que los veteranos fueran compelidos á administrar á un mismo tiempo la tutela ó la curatela solamente de los hijos de otro veterano ó de los militares, y ciertamente una sola, se refiere á que si hubieren sido nombrados para otras, deducirán ante el juez competente dentro de los términos legales las causas de su excusa.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239.]

## TÍTULO LXVI

## DE LOS QUE SE EXCUSAN POR EL NÚMERO DE HIJOS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á HERODIANO.*—Los que son llamados á la tutela ó á la curatela tienen excusa en Roma con el número de tres hijos incólumes, y de cuyo estado no se duda, y en Italia con el de cuatro, pero en las provincias con el de cinco.

Publicada las Nonas de Abril, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. [203.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARCELLO.*—Ni la hija fallecida favorece en el número para declinar los cargos municipales, ni se cuentan los nietos cuyo padre sobrevive, puesto que le favorecen al padre en su propio nombre.

Dada los Idus de Junio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; ad, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Claudio Herodiano Jr., Vatic.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; de quor. etiam statu, las ed. Nbg. Russ. y las demás contra todos los mms. de Russ.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; in, omiten'a las demás ed.

(10) pronepotes, Russ. al margen, también contra las Bas.

## TIT. LXVII [LXVIII]

## QUI MORBO (1)

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS A.A.* (2) SABINO.—Luminibus captus, aut surdus, aut mutus, aut furiosus, aut perpetua valetudine tentus tutelae seu curae excusationem habent (3).

PP. V. Id. Septemb. CHILONE et LIBONE Cons. (4) [204.]

## TIT. LXVIII [LXVII]

## QUI AETATE (5)

1. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (6) SEVERO.—Pater tuus si maior est annis septuaginta, ad tutelam seu curam devocatus (7) excusare se solemniter potest.

PP. XIII. Kal. April. PRAESENTE et ALBINO Cons. (8) [246.]

## TIT. LXIX

## QUI NUMERO TUTELARUM

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS A.A. POMPEIANO* (9).—Si tres tutelae vel curas eodem tempore non defunctorie susceptas administras, onere quartae tutelae seu curationis pupillorum seu adolescentium non gravaberis. Finito autem officio pubertate pupillorum vel aetate adolescentium, aliae substitui possunt, licet nondum ratio tutelae seu curae administratae reddita sit. Sed imperfectae diversae species vacationis (10), licet permixtae, ad excusationem non proficiunt. Scire igitur debes, eum, qui duos filios habet et duas tutelae administrat, excusationem non mereri.

PP. IV. Id. Octob. ANTONINO A. II. et GETA II. (11) Cons. [205.]

## TIT. LXX

## DE CURATORE FURIOSI VEL PRODIGI (12)

1. *Imp. ANTONINUS A. MARINIANAE* (13).—Curatores impleta legitima aetate prodigis vel furiosi solent tribui.

PP. IV. Kal. August. MESSALA et SABINO Cons. [214.]

2. *Imp. GORDIANUS A. AVITIO* (14).—Orationis divi Severi beneficium, quo possessiones rusticas sine decreto praesidis pupillorum seu adolescen-

(1) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Cont. Char. Pac.; se excusant, añaden las ed. Schf. Russ. Sp. Bk.

(2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; Imp. Philipp. A. et Philipp. C., Hal. y los demás, cambiando por la de ésta la inscripción de la siguiente ley.

(3) Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.; habet, los demás.

(4) La indicación de la fecha de la ley siguiente fue puesta aquí por Hal. y los demás. Véase la nota 18.

(5) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Cont. Char. Pac.; se excusant, añaden la ed. Schf. y los demás.

(6) Esta inscripción se halla en los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg. Gl., y en las ed. Nbg. Schf. La inscripción de la ley anterior ha sido puesta aquí por Hal. y los demás.

## TÍTULO LXVII [LXVIII]

## DE LOS QUE POR ENFERMEDAD

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SABINO*.—El privado de la vista, ó el sordo, ó el mudo, ó el furioso, ó el atacado de enfermedad perpétua, tienen excusa para la tutela ó para la curatela.

Publicada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

## TÍTULO LXVIII [LXVII]

## DE LOS QUE POR LA EDAD

1. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SEVERO*.—Tu padre, si es mayor de setenta años, llamado á la tutela ó á la curatela se puede excusar solemnemente.

Publicada á 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

## TÍTULO LXIX

## DE LOS QUE POR EL NÚMERO DE LAS TUTELAS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á POMPEYANO*.—Si al mismo tiempo administras tres tutelae ó curatelas no aceptadas transitoriamente, no serás gravado con la carga de una cuarta tutela ó curatela de pupilos ó de adolescentes. Mas finido el cargo por la pubertad de los pupilos ó por la edad de los adolescentes, pueden ser substituidas otras, aunque todavía no se haya rendido cuenta de la tutela ó de la curatela administrada. Pero diversas clases imperfectas de exención, aunque combinadas, no aprovechan para la excusa. Debes, pues, saber que el que tiene dos hijos y administra dos tutelae, no merece la excusa.

Publicada á 4 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. [205.]

## TÍTULO LXX

## DEL CURADOR DEL FURIOSO Ó DEL PRÓDIGO

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARINIANA*.—A los pródigos ó á los furiosos se les suelen dar curadores, cumplida la edad legal.

Publicada á 4 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á AVICIO*.—El beneficio de la oración del Divino Severo, por el cual se prohibió que se enajenasen ú obli-

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; evocatus, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(8) Hal. y los demás ponen aquí la indicación de la fecha de la ley anterior.

(9) Pontiano, Russ. Cont. al margen.

(10) vocationis, Sp. por errata.

(11) II., onileta Bk. Véase la nota correspondiente de la ley 1. C. I. 54.

(12) et omnibus curatoribus, añade el ms. Bg.

(13) Marianae, Marcianae, Marciano, la mayor parte de los mms.

(14) Nicio, Anicio, la mayor parte de los mms.

tium distrahi vel obligari prohibitum est, non iniuria etiam ad agnatum (1) furiosi porrigitur. Si igitur citra decretum praesidis fundus mente capti etiam ab agnato eius tibi pignori nexus est, vinculum pignoris in eo non consistit, utilem (2) tamen adversus eum personalem actionem, si ob eius utilitatem pecunia mutua accepta est, poteris habere.

PP. Kal. Ianuar. (3) PIO et PONTIANO Conss. [238.]

3. *Idem A. AURELIO* (4).—Si pater tuus mentis compos non est, pete ei curatores, per quos (5) si quid gestum est, quod revocari oporteat, possit causa cognita in pristinum statum restitui.

PP. VII. Id. April. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. [239.]

4. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (6) ASCLEPIODOTO.—Quum repudiante furiosam sui iuris constitutam marito (7), qui solus repudiare potuit, quaedam matrem furiosae marito quondam eius instrumenta confecisse significas, intelligis, nihil eam contra furiosam disponere potuisse, quum eius ad eam iure non pertinuerit defensio.

S. Id. April. Byzantii, AA. Conss. [293—304.]

5. *Imp. ANASTASIUS A. ad populum.*—Ne lucrum quidem antea indebitae successione emancipato vel emancipatis deputasse, nihil vero de oneribus tutelae prospexisse videamur, curatores nihilo minus eos pro duodecim tabularum lege furiosis fratribus et sororibus, utpote (8) legitimos, existere, hac legis sanctione decernimus.

6. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Quum aliis quidem hominibus continuuum furoris infortunium accidit (9), alios autem morbus non sine laxamento aggreditur (10), sed in quibusdam temporibus quaedam eis intermissio pervenit, et in hoc ipso multa est differentia, ut quibusdam breves induciae, aliis maiores ab huiusmodi vitio inducantur, antiquitas disputabat, utrumne in mediis furoris intervallis permaneat (11) eis (12) curatoris intercessio, an (13) furore quiescente finita iterum morbo adveniente redintegretur (14). Nos itaque eius (15) ambiguitatem decedentes sancimus (quum incertum est in huiusmodi furiosis hominibus (16), quando resipuerint, sive ex longo sive ex (17) propinquo spatio, et impossibile est,

gasen sin decreto del presidente las posesiones rústicas de los pupilos ó de los adolescentes, no injustamente se extiende también al agnado del furioso. Así, pues, si sin decreto del presidente se te obligó en prenda también por su agnado un fundo del privado de razón, no se consolida en aquel el vínculo de la prenda, pero podrás tener contra él la acción personal útil, si por utilidad suya se recibió dinero en mútuo.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

3. *El mismo Augusto á AURELIO.*—Si tu padre no está cabal de juicio, pide para él curadores, por medio de los que, si algo se hizo que deba ser revocado, pueda ser restituido con conocimiento de causa á su primitivo estado.

Publicada á 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ASCLEPIODOTO.*—Puesto que expones que repudiando á una furiosa, que era de propio derecho, su marido, que fué el único que pudo repudiarla, la madre de la furiosa otorgó al que fué marido de ésta ciertas escrituras, ten entendido que nada pudo disponer aquélla contra la furiosa, porque la defensa de ésta no le perteneció en derecho á ella.

Sancionada en Bizancio los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

5. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, al pueblo.*—A fin de que no parezca que hemos concedido al emancipado ó á los emancipados el lucro de una sucesión indebida ciertamente antes, y que nada proveímos respecto á las cargas de las tutelas, mandamos por la sanción de esta ley, que, no obstante, sean ellos curadores, en calidad de legitimos, con arreglo á la ley de las Doce Tablas, de sus hermanos y hermanas furiosos.

6. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Como acontece ciertamente que es continuo para algunos hombres el infortunio del furor, pero que á otros no los ataca sin tregua, sino que en ciertos periodos les llega cierta remisión, y hay en esto mismo mucha diferencia, de suerte que para unos se reduzcan á breves las treguas de semejante enfermedad, y para otros sean mayores, disputaba la antigüedad sobre si en los intervalos intermedios de furor subsistía para ellos la intervención del curador, ó si extinguida al cesar el furor se reintegraba de nuevo al volver la enfermedad. Así, pues, decidiendo nosotros su ambigüedad, mandamos (pues es incierto tratándose de semejantes hombres fu-

(1) agnatos, Hal. Russ. Cont. 62. Bk. contra el testimonio de nuestros mms.

(2) utiles, y después personales acciones, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal., con los que no concuerdan las Bas.

(3) Esta fecha ofrece dudas para algunos, porque dicen que Gordiano no comenzó á reinar hasta mediados del año.

(4) Los mms. Cas. Vat.; Aureliano, el ms. Pl. 1.; Aureliae, las ed.

(5) Erradamente ponen algunos coma después de quos, según se puede comprobar en las Bas.

(6) Los mms. Cas. Vat. Bg.; et CC., omiten las ed.; Idem A., escribe el ms. Pl. 1.

(7) Los mms. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y Cont., y la ed. Schf.; repud. furiosa sui iuris constituta maritum, los mms. Pl. 1. 2., las ed. Nbg. Hal. y las demás, contra las Bas., en las que se lee: Ἀνήρ μαινομένην ἔχων γαμετήν ἀπέπεμψατο αὐτήν.

(8) utpote, omitela el ms. Bg.

(9) Aquí, y en los siguientes aggreditur—pervenit—est, requieren el indicativo los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; acciderit, el ms. Bg.; accidat, y después aggrediat—perveniat—sit, Hal. y los demás.

(10) ingreditur, los mms. Pl. 1. 2. Gl.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; permaneret, Hal. y los demás.

(12) eius, las ed. Nbg. Schf.

(13) Los mms. Pl. 1. Bg.; cum, añaden el ms. Pl. 2., y las ed.

(14) Los mms. Pl. 1. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; redintegratur, los mms. Pl. 2. Bg.; redintegretur, Hal. y los demás.

(15) eiusmodi, Hal. Russ. Cont. 62. Bk. contra los mms.

(16) incert. est huiusmodi furiosi (furoris) homines, el ms. Bg., y la ed. Schf.

(17) in, los mms. Pl. 1. Bg. Gl.

et in confinio furoris et sanitatis eum saepius constitui, et per (1) longum tempus sub eadem esse varietate, ut (2) quibusdam videatur etiam paene furor esse remotus (3), curatoris creationem non esse finiendam, sed manere quidem eum, donec talis furiosus vivit, quia non est paene tempus in quo huiusmodi morbus desperatur; sed per intervalla, quae perfectissima sunt, nihil curatorem agere, sed ipsum posse furiosum, dum sapit, et hereditatem adire, et omnia alia facere, quae sanis hominibus competunt; sin autem furor stimulis suis iterum eum accenderit, curatorem in contractu suo coniungi (4), ut nomen quidem curatoris in omne tempus habeat, effectum autem, quotiens morbus redierit, ne crebra vel quasi ludibrosa fiat curatoris creatio, et frequenter tam nascatur quam desinere videatur.

Dat. Kal. Septemb. LAMPADIO et ORESTE VV.  
CC. Conss. [530.]

7. *Item A. IULIANO P. P.*—Quum furiosus, quem morbus detinet perpetuus, in sacris (5) parentis sui constitutus est, indubitate curatorem habere non potest, quia sufficit ei ad gubernationem rerum, quae ex castrensi peculio vel aliter ad eum pervenerunt, vel (6) ante furorem ei acquisitae sunt vel in furore obveniunt, vel in his, quorum proprietas ei tantummodo competit, paterna reverentia. Quis enim talis affectus extraneus inveniat, ut vincat paternum? vel cui alii credendum est res liberorum gubernandas, parentibus derelictis? Licet Tertullianus, iuris antiqui interpres, libro singulari, quem de castrensi peculio condidit, tali tractatu proposito videatur obscure eandem attingere sententiam, tamen nos hoc apertissime introduximus.

§ 1.—Sin autem parentes ab hac luce decedere contigerit, nostra constitutio, quam promulgavimus de his, quae in testamento furioso relinquentia sunt, vel substitutione eorum, in suo robore permaneat.

§ 2.—Sin vero perpetuo (7) furiosus sui iuris sit, tunc in paterna quidem hereditate, quae quasi debita ad posteritatem suam devolvitur, nulla est iuris (8) veterum dubitatio, quum illico appareat (9) et suus heres existat suis parentibus.

§ 3.—Sin autem ex alia quacunque causa hereditas ad eum vel successio perveniat, tunc magna et inextricabilis vetustissimo iuri dubitatio exorta est, sive adire hereditatem vel bonorum possessionem petere furiosus possit, sive non, et si curator eius ad bonorum possessionem petendam admitti

riosos cuando recobrarán la razón, si después de largo ó de corto espacio, y es imposible que muchas veces se le determine en el límite del furor y de la locura, y está durante largo tiempo sujeto á la misma variación, de suerte que para algunos parezca aún que apenas remitió el furor), que no ha de terminar el nombramiento de curador, sino que ciertamente subsista éste mientras viva el furioso, porque apenas hay tiempo en que no se espere semejante enfermedad; pero que durante los intervalos, que son perfectísimos, nada haga el curador, sino que pueda el mismo furioso, mientras está cuerdo, adir la herencia y hacer todas las otras cosas que les competen á los hombres sanos; pero que si el furor le acometiere de nuevo con sus estímulos, se agregue el curador en sus contratos, de suerte que tenga este el nombre de curador en todo tiempo, pero su eficacia, cuando volviera la enfermedad, á fin de que no se haga á menudo y como en burla su nombramiento de curador, y con frecuencia parezca tanto que nace como que deja de existir.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

7. *El mismo Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Cuando el furioso, que es presa de enfermedad perpétua se halla constituido bajo la potestad de su ascendiente, indudablemente no puede tener curador, porque le basta para la administración de los bienes, que por peculio castrense ó de otra manera fueron á su poder, ó que para él fueron adquiridos antes del furor ó á él van estando en el furor, ó para aquellos de los que solamente le compete la propiedad, la consideración del padre. Porque ¿qué otro extraño afecto se encontrará que venza al paterno, ó á qué otro se le han de confiar para que los administre los bienes de los descendientes, habiéndose prescindido de los ascendientes? Aunque Tertuliano, intérprete del antiguo derecho, parezca aceptar con oscuridad esta misma opinión habiendo tratado este tema en el libro único que escribió sobre el peculio castrense, sin embargo, nosotros establecemos esto con toda claridad.

§ 1.—Mas si aconteciere que fallecieran los ascendientes, subsista en su vigor nuestra constitución, que promulgamos respecto á lo que se ha de dejar en el testamento al furioso, ó en cuanto á la substitución de los mismos.

§ 2.—Pero si el perpétuamente furioso fuera de propio derecho, entonces no hay ciertamente duda alguna de los antiguos respecto al derecho en cuanto á la herencia paterna, que como debida se le dá á su posteridad, puesto que desde luego aparece que es también heredero suyo de sus ascendientes.

§ 3.—Mas si por otra cualquier causa fuera á él la herencia ó la sucesión, en este caso nació en el antiquísimo derecho la grande é inextricable duda de si podía, ó no, el furioso adir la herencia ó pedir la posesión de bienes, y de si su curador debería ser admitido á pedir la posesión de los bienes.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; post, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; in, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) remisus, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.

(4) vocari, los mms. Pl. 1. 2., y el ms. Gt. según corrección; acaso antes se deba leer in contractus suos.

(5) detinet in sacris perpetuis, las ed. Nbg. Hal.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Nbg.; et vel, Hal. y los demás.

(7) perpetuus, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.

(8) Los mms. Pl. 2. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; iuri, el ms. Bg., Hal. y los demás.

(9) apparet, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.

debeat. Et iuris auctores ex utroque latere magnum habuere certamen. Nos itaque utramque auctorum aciem certo foedere compescentes sancimus, furiosum quidem nullo modo posse vel hereditatem adire vel bonorum possessionem agnoscere; curatori autem eius licentiam damus, immo magis necessitatem imponimus, si utilem esse (1) successionem existimaverit, eam bonorum possessionem agnoscere, quae antea ex decreto dabatur, et ad similitudinem bonorum possessionis habere, quum petitio bonorum possessionis Constantini (2) lege sublata est (3), et ab ea introducta observatio (4) pro antiqua sufficit petitione.

§ 4.—Sed quum antiquitas in curatore furiosi multas ambages constituit, quemadmodum ab eo cautio vel satisfactio detur, vel pro quibus rebus et quibus (5) personis, et si omnis curator talem praestet (6) cautelam, necessarium nobis visum est, ut humano generi consulentes omnem quidem obscuritatem et inextricabilem circuitum tollamus, compendioso autem et dilucido remedio totum complectamur. Et prius de creatione curatoris, qui furiosis utriusque sexus datur, sancientes, tunc et aliis certum finem imponemus (7).

§ 5.—Et si quidem pater (8) curatorem furioso vel furiosae in ultimo elogio heredibus institutus vel exhereditatis dederit, ubi (9) et fideiussionem cessare necesse est, paterno testimonio (10) pro (11) satisfactioe sufficiente, ipse, qui datus est, ad curationem perveniat, ita tamen, ut in hac florentissima civitate apud urbicariam praefecturam deducatur, in provincia autem apud praesidem eius, praesente etiam (12) tam viro religiosissimo locorum antistite, quam tribus primatibus, et actis intervenientibus, tactis sacrosanctis scripturis (13), edicat, omnia se recte et cum utilitate furioso agere, neque (14) praetermittere ea, quae utilia furioso esse putaverit, neque admittere, quae inutilia existimaverit.

AUTHENT. *ut hi, qui obligatas. § penult. (Nov. 72. c. 8.)*—Quod nunc generale est circa omnes curatores, ut iurent quidem, non tamen a ratiociniis sint exempti. Idem est in tutore (15).

Et inventario cum omni subtilitate publice conscripto (16), res suscipiat, et eas secundum sui opinionem disponat sub hypotheca rerum ad eum pertinentium, ad similitudinem tutorum et adulti curatorum.

Y grande contienda sostuvieron por ambas partes los autores del derecho. Y así, conciliando nosotros con alianza cierta los dos bandos de los autores, mandamos, que ciertamente de ningún modo pueda el furioso ó adir la herencia ó aceptar la posesión de bienes; pero le damos á su curador la licencia, mas aún, le imponemos la necesidad, si estimare que es útil la sucesión, de admitir la posesión de bienes que antes se daba por decreto, y de tenerlos á semejanza que por la posesión de bienes, toda vez que la petición de la posesión de bienes fué suprimida por una ley de Constantino, y que la observancia que por ésta se introdujo es suficiente en lugar de la antigua petición.

§ 4.—Pero como la antigüedad produjo muchas ambigüedades respecto al curador del furioso sobre la manera como por él se diera la caución ó la fianza, ó por qué bienes y por qué personas, y sobre si todo curador deba prestar tal caución, nos ha parecido necesario que mirando por el género humano suprimamos ciertamente toda obscuridad y todo inextricable circuito, pero que todo lo comprendamos en compendioso y claro recurso. Y resolviendo primeramente sobre el nombramiento del curador, que se les da á los furiosos de ambos sexos, pondremos también después término cierto á las otras cuestiones.

§ 5.—Y si verdaderamente el padre le hubiere dado en su última voluntad curador á un furioso ó á una furiosa, habiéndolos instituido herederos ó habiéndolos desheredado, en cuyo caso es necesario que deje de tener lugar la fianza, bastando por fianza el testimonio del padre, entre en la curatela el mismo que fué nombrado, pero de suerte que en esta muy floreciente ciudad sea presentado ante la prefectura de la ciudad, y en provincia ante el presidente de ésta, hallándose también presentes así el muy religiosísimo prelado de la localidad como tres próceres, y mediando actuaciones declare, tocando las sacrosantas escrituras, que todo lo hará él rectamente y con utilidad del furioso, y que no omitirá lo que juzgare que es útil para el furioso, ni admitirá lo que considerare inútil.

AUTENTICA *ut hi, qui obligatas. § penult. (Nov. 72. c. 8.)*—Lo que es ahora general respecto á todos los curadores, ciertamente para que juren, mas no para que estén exentos de dar cuenta. Lo mismo es respecto al tutor.

Y hecho públicamente con toda escrupulosidad el inventario, tome á su cargo los bienes, y adminístrelos según su propia opinión bajo hipoteca de los bienes que á él le pertenezcan, á semejanza que los tutores y los curadores del adulto.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; util. eius, la ed. Nbg.; util. ei esse, Russ. y los demás; pero con el texto las Bas.

(2) Constantinia, la ed. Schf.; Constantiana, quieren algunos, atendiendo á la inscripción de la ley 9. C. VI. 9.; pero también las Bas. confirman la lectura vulgar.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; quae, insertan el ms. Pl. 2., Hal. y los demás.

(5) vel pro quib., Hal.; et pro quib., el ms. Bg.; vel ex quib., el ms. Pl. 1.; vel quib., los mms. Pl. 2. Gt.

(6) praestabat, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; praebat, el ms. Pl. 1.

(7) imponimus, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(8) Los mms. Pl. 1. Bg., y la ley 27. C. I. 4.; pater vel parens, la ed. Schf.; parens, el ms. Pl. 2., las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) ibi, el ms. Bg., y la ed. Schf.

(10) testamento, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., y la ley 27. C. I. 4.; eius, insertan Hal. y los demás.

(12) ei, el ms. Pl. 2.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., todos los mms. de Russ., las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., y la ley 27. C. I. 4.; evangeliis, el ms. Bg., Hal. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; et neque, los demás, contra la ley 27. C. I. 4.

(15) Idem est in tutore, faltan en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Nbg.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., y la ley 27. C. I. IV.; scripto, las ed. Hal. Russ. y las demás.

§ 6.—Sin autem testamentum quidem parens (1) non confecerit, lex autem curatorem utpote agnatum vocaverit, vel, eo cessante aut non idoneo forsitan exsistente, ex iudiciali electione curatorem ei dare necesse fuerit, tunc secundum praefatam divisionem in hac quidem florentissima civitate apud gloriosissimam urbicariam praefecturam creatio procedat; sed si quidem nobilis sit furiosi persona, etiam florentissimo senatu convocando, ut ex inquisitione curator optimae atque integrae opinionis nominetur. Sin vero non talis persona sit, etiam solo viro gloriosissimo praefecto urbi praesidente hoc procedat. Et si quidem curator substantiam idoneam possideat et sufficientem (2) ad fidem gubernationis, et sine aliqua satisfactione nominationem eius procedere. Sin autem non talis eius census inveniatur, tunc et (3) fideiussio, in quantum possibile est, ab eo exploretur, creatione quidem (4) omnimodo sacris scripturis propositis in omni causa celebranda, ipso autem curatore, cuiuscunque (5) substantiae vel dignitatis est, praefatum sacramentum pro utiliter rebus gerendis praestante, et inventarium publice conscribente, quatenus possint undique res furiosi utiliter gubernari. In provinciis vero his omnibus observandis, ut apud praesidem cuiuscunque provinciae, et virum religiosissimum episcopum civitatis, nec non tres primates memorata creatio procedat, eadem observatione et pro iureiurando, et pro inventario, et satisfactione, et hypotheca rerum curatoris modis omnibus adhibenda.

§ 7.—Tali itaque ordinatione in curatore furiosi disposita, si quid postea ad furiosum pervenerit sive ex hereditate, vel successione, vel legato, vel fideicommissio, vel alio quocunque modo, hoc furioso accedat, et hoc (6) cum alia eius substantia manibus curatoris tradatur, inventario etiam super his (7) rebus scilicet faciendo; et sub eius cura custodiatur (8), quatenus, si quidem resipuerit furiosus et acquisitionem admiserit, ipsi restituatur.

§ 8.—Sin autem in furore diem suum finierit (9), vel in (10) suam sanitatem perveniens eam repudiaverit, si quidem successio est, ad eos referatur, volentes tamen, id est vel substitutum vel ab intestato heredes vel ad nostrum aerarium; eo scilicet observando, ut hi veniant ad successionem, qui mortis tempore furiosi propinquiores existant ei, ad cuius bona vocabantur (11), si non in medio erat (12) furiosus, omni satisfactione vel cautione, quam per inextricabilem circuitum veteris iuris auctores induxerunt, radicitus excisa.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y la ley 27. C. 1. 4.; eius, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) Las ed. Nbg. Schf., Russ. Cont. al margen; et eo sufficiente, el ms. Pl. 1.; eo sufficiente, los mms. Pl. 2. Bg., Hal. y los demás; pero véase la ley 27. C. 1. 4.

(3) et tunc, las ed. Nbg. Hal. y después las demás. Véase la ley 27. C. 1. 4.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; quidem, omiten las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(5) El ms. Pl. 1., las ed. Nbg. Hal., y la ley 27. C. 1. 4.; vel, insertan los demás.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; hoc, omiten las demás.

§ 6.—Mas si el ascendiente no hubiere hecho ciertamente testamento, pero la ley llamare curador en calidad de agnado, ó dejando de serlo éste ó no habiendo acaso ninguno idóneo, fuere necesario darle un curador por elección judicial, en este caso hágase el nombramiento según la antes mencionada división en esta muy floreciente ciudad ante la muy gloriosa prefectura de la ciudad; pero si verdaderamente fuera noble la persona del furioso, también se habrá de convocar al muy ilustre Senado, para que en virtud de investigación se nombre curador de muy buena y de íntegra fama. Pero si no fuera persona de tal condición, hágase también esto presidiendo solamente el muy glorioso varón prefecto de la ciudad. Y si verdaderamente el curador poseyera bienes bastantes y suficientes para responder de su administración, verifíquese su nombramiento aún sin fianza alguna. Mas si no se encontrara ninguno de tal condición, en este caso requiérase de él también fianza, en cuanto es posible, debiéndose verificar ciertamente de todos modos en todos los casos el nombramiento teniendo á la vista las sagradas escrituras, y prestando el mismo curador, cualesquiera que sean sus bienes ó su dignidad, el mencionado juramento de administrar útilmente los bienes, y haciendo públicamente inventario, para que puedan ser administrados útilmente los bienes de toda clase del furioso. Debiéndose observar todo esto en las provincias, de suerte que el mencionado nombramiento se haga ante el presidente de cualquier provincia que sea, y ante el muy religioso obispo de la ciudad, y además ante tres próceres, practicándose de todos modos la misma observancia, ora respecto al juramento, ora respecto al inventario, ora respecto á la fianza, ora respecto á la hipoteca de los bienes del curador.

§ 7.—Así, pues, habiéndose dispuesto tal procedimiento respecto al curador del furioso, si después le perteneciere al furioso alguna cosa ó por herencia, ó por sucesión, ó por legado, ó por fideicomiso, ó de otro cualquier modo, vaya esto al furioso, y entréguese con los demás bienes del mismo en manos del curador, debiéndose hacer, por supuesto, inventario, también sobre estos bienes; y custodiense bajo su cuidado, á fin de que, si verdaderamente el furioso sanare y admitiere la adquisición, le sea restituida á él mismo.

§ 8.—Mas si hubiere acabado su vida presa del furor, ó si al llegar á su curación la hubiere repudiado, si verdaderamente se trata de una sucesión, transmitaseles, con tal que lo quieran, á saber, ó al substituto ó á los herederos abintestato, ó á nuestro erario; debiéndose observar, por supuesto, que vengan á la sucesión los que al tiempo de la muerte del furioso existan siendo más próximos parientes de aquel á cuyos bienes eran llamados, si no estuviera interpuesto el furioso, quedando radicalmente suprimida toda fianza ó caución, que con inextricables rodeos introdujeron los autores del antiguo derecho.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; omnibus, añaden Hal. y los demás.

(8) constituatur, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(9) obierit, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; ad, Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; vocabantur, Hal. y los demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; fuisset, Hal.; esset, Russ. y los demás.

§ 9.—(1) Legatis autem procul dubio et fideicommissis ceterisque acquisitionibus furioso acquirendis, et substantiae eius aggregandis; sin autem ipse respuerit, et ea admittere noluerit, et aperte haec respuerit, vel heres eius hoc fecerit, a substantia eius illico separandis, quasi nec fuerint ab initio ad eum devoluta, et per (2) legitimum tramitem ambulantes, substantiam furiosi neque praegravantibus neque adiuvantibus.

§ 10.—Sin autem curator furiosi secundum nostram legem nominatus decesserit, sub eodem modo eademque observatione (3) alius creabitur; quemadmodum et si suspectus reperiatur, alter subrogatur (4). Quod etiam veteribus legibus placuit.

§ 11.—Haec autem omnia, quae de creationibus curatorum (5) per novam definitionem introducta sunt, futuris casibus imponantur, et neque antea facti curatores removeantur, neque aliquid eis novum accedat, sed antiquo ordine statuti in antiquos, quantum ad creationem, permaneant (6) terminos; cautione videlicet vel satisfactione, quae antiquitus fuerat introducta, super postea venientibus (7) ad furiosos successioneibus minime praestanda.

Dat. Kal. Septemb. Constantinop. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Cons. [530.]

## TIT. LXXI

DE PRAEDIIS ET ALIIS REBUS MINORUM SINE  
DECRETO NON  
ALIENANDIS VEL OBLIGANDIS

1. *Imp. ANTONINUS A. MUTIANO* (8).—Venditio quidem praedii, quod iure pignoris vel in causa iudicati captum et distractum est, ad senatusconsultum, quod de non alienandis praediis pupillorum vel adolescentium, nisi auctore praetore vel praeside provinciae, factum est, non pertinet. Sed si etiamnum in ea aetate es, cui subveniri solet, aditus competens iudex, an te in integrum restituere debeat, praesente diversa parte causa cognita dispiciet.

PP. XIII. Kal. Decemb. duobus (9) ASPRIS  
Conss. [212.]

2. *Imp. GORDIANUS A. CLEARCHO et APHRODISIO* (10).—Non est vobis necessaria in integrum restitutio, si tutores vel curatores vestri possessionem, licet pignori nexam, vendiderunt sine decreto (11). Quod si creditores id fecerunt, ita demum iuxta formam edicti beneficium tibi imperietur, si fraudulenta venditione, participante consilio emtoris (12), damnum tibi inflictum esse doceatur.

(1) Aquí comienza más convenientemente el §., que no poco después en las palabras sin autem, como marcan otros.

(2) per, omiten las mms. Pl. 1. Gl.

(3) ordinatione, los mms. Pl. 1. Gl., Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; subrogatur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(5) cum, insertan los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf.

(6) pertineant, el ms. Bg.

(7) eventibus, el ms. Pl. 1., y la ed. Nbg.

(8) Los mms. Vat. Pl. 1. Bg.; Minutiano, Hal. y los demás excepto Bk., que escribe Manutiano.

§ 9.—Debiéndose empero adquirir sin duda alguna para el furioso, y agregar á sus bienes, los legados, los fideicomisos y las demás adquisiciones; mas si él sanare, y no quisiere admitirlos, y claramente los hubiere rechazado, ó esto lo hiciera su heredero, habrán de quedar separados desde luego de sus bienes, como si desde un principio no le hubieren sido dados, pasando por sus legítimos trámites, sin que graven ni favorezcan á los bienes del furioso.

§ 10.—Mas si hubiere fallecido el curador del furioso nombrado conforme á nuestra ley, se nombrará otro del mismo modo y con la misma formalidad; á la manera que también si se hallara que es sospechoso, se le subroga otro. Lo que también se estableció en las antiguas leyes.

§ 11.—Mas todo esto, que por nueva decisión ha sido introducido respecto al nombramiento de los curadores, se aplicará en los casos futuros, y ni sean removidos los curadores nombrados antes, ni les alcance ninguna innovación, sino que en cuanto á su nombramiento permanezcan en los antiguos términos los nombrados con arreglo al orden antiguo; no debiéndose prestar, por supuesto, en manera alguna la caución ó la fianza, que antiguamente se había establecido, sobre las sucesiones que después vayan á los furiosos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [530.]

## TÍTULO LXXI

DE QUE SIN DECRETO NO SE HAYAN DE ENAJENAR  
Ú OBLIGAR PREDIOS  
Y OTROS BIENES DE LOS MENORES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MUCIANO*.—A la verdad, la venta del predio, que por derecho de prenda ó por causa de cosa juzgada fué tomado y vendido, no está comprendida en el senadoconsulto que se hizo para que no se enajenen predios de pupilos ó de adolescentes, á no ser con autorización del pretor ó del presidente de la provincia. Pero si estás todavía en la edad, á la que es costumbre prestar auxilio, el juez competente á quien se recurra decidirá con conocimiento de causa, hallándose presente la parte contraria, si deberá restituirse por entero.

Publicada á 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CLEARCO y á AFRODISIO*.—No os es necesaria la restitución por entero, si vuestros tutores ó curadores vendieron sin decreto una posesión, aunque obligada en prenda. Pero si esto lo hicieron los acreedores, solamente se te concederá con arreglo á la disposición del edicto el beneficio, si se probara que se te causó perjuicio con una venta fraudulenta, con participación del consejo del comprador.

(9) et, insertan Hal. y los demás excepto Bk.

(10) Así según los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Clearcho et alii, Hal. y los demás.

(11) sine decreto, omiten las mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg., pareciendo añadidas posteriormente estas palabras por vía de interpretación. Véase la nota 9. de la ley 4. de este título, página 692.

(12) consilium emtoire, los mms. Pl. 2. Bg.; consilium emtoire, la ed. Schf.

PP. III. Kal. Februar. GORDIANO A. et AVIOLA  
Conss. [239.]

3. *Impp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. THEODOSIANO et alijs.—Quum emancipatis vobis praedium acquisitum foret, alienari a patre eodemque curatore sine praesidis auctoritate non potuit, maxime si, tanquam suum esset (1) non tanquam (2) pupillare, vendiderit, illibataque (3) vobis persecutio eius manet.

PP. III. Non. Ianuar. TUSCO et BASSO  
Conss. (4) [258.]

4. *Idem* AA. MITHRIDATI.—Non solum per venditionem rustica praedia vel suburbana pupilli vel adolescentes alienare (5) prohibentur, sed neque transactionis ratione (6), neque permutatione, et multo magis donatione, nec (7) alio quoquo modo ea transferre (8) sine decreto (9) a dominio suo possunt. Igitur etsi tu (10) fratribus tuis per transactionem fundum dedisti, vindicare eum potes. Sed (11) si quid invicem ab eis ex eodem pacto consecutus es, id mutuo restituere debebis (12).

PP. XV. Kal. Mai. SECULARE II. et DONATO  
Conss. [260.]

5. *Idem* AA. SERENO.—Etsi praeses (13) decreverit alienandum vel obligandum pupilli suburbanum vel rusticum praedium, tamen actionem pupillo, si falsis allegationibus circumventam religionem eius probare possit, senatus reservavit; quam exercere tu quoque non vetaberis.

PP. III. Kal. Mai. SECULARE II. (14) et DONATO  
Conss. [260.]

6. *Imppp.* CARUS, CARINUS et NUMERIANUS AAA. VARO.—Minorum possessionis venditio, per procuratorem delato ad praetorem vel praesidem provinciae libello, fieri non potuit, quum ea res confici recte aliter non potest (15), nisi apud acta causis probatis, quae venditionis (16) necessitatem inferant, decretum solemniter interponatur.

S. Non. Mai. (17) CARO et CARINO AA. Conss.  
[283.]

7. *Idem* AAA. ISIDORO.—Si ad resolvendam donationem, quam in emancipatum te pater contulerat (18), minor (19) annis cautionem (20) emisisti (21), quum huiusmodi scriptura contra sena-

Publicada á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á TEODOSIO y á otros.*—Como quiera que hallándoos emancipados se hubiera de adquirir para vosotros un fundo, no pudo este ser enajenado sin la autorización del presidente por vuestro padre y curador, mayormente si lo vendiere como si fuera suyo y no como del pupilo, y os queda intacta la reclamación del mismo.

Publicada á 3 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

4. *Los mismos Augustos á MITRIDATES.*—No solamente se les prohibe á los pupilos ó á los adolescentes enajenar por venta predios rústicos ó suburbanos, sino que tampoco pueden sin decreto transferirlos de su dominio ni por razón de transacción, ni por permuta, ni mucho menos por donación, ni de otro cualquier modo. Así, pues, aunque tú les diste por transacción un fundo á tus hermanos, puedes reivindicarlo. Pero si obtuviste recíprocamente de ellos alguna cosa en virtud del mismo pacto, deberás restituírla mutuamente.

Publicada á 15 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

5. *Los mismos Augustos á SERENO.*—Aunque el presidente hubiere decretado que se enajene ú obligue un predio suburbano ó rústico de un pupilo, el Senado le reservó, sin embargo, al pupilo acción, si pudiera probar que con falsas alegaciones fué engañada la conciencia de aquél; la cual tampoco á tí se te negará que la ejercites.

Publicada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

6. *Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, á VARO.*—No se pudo hacer la venta de una posesión de menores por haberse presentado por medio de procurador la instancia al pretor ó al presidente de la provincia, porque esta cosa no se puede hacer debidamente de otro modo, sino si, probadas en actuaciones las causas que impongan la necesidad de la venta, se interpusiera solemnemente decreto.

Sancionada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de CARO y de CARINO, Augustos, [283.]

7. *Los mismos Augustos á ISIDORO.*—Si para renunciar la donación, que tu padre te había hecho estando tú emancipado, diste caución siendo menor de edad, como quiera que esta escritura fué

(1) esset, omítela el ms. Bg.  
(2) tanquam suum esset, non tanquam, indica Russ., y más claramente Char. al margen, que faltan en otros.  
(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Hal.; itaque illibata, las ed. Nbg. Russ. y las demás.  
(4) Confirma esta indicación de la fecha el ms. Pist.  
(5) adolescentis alienari, los mms. Pl. 1. 2.  
(6) neque transatione, el ms. Bg. según corrección, Hal. Russ. Cont. 62.  
(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Hal.; vel, las demás ed.  
(8) transferri, el ms. Pl. 2.  
(9) sine decreto, faltan en los mms. Pl. 1. 2. Gl., Hal. Véase la nota II. de la ley 2. de este título, página 691.  
(10) et tu si, el ms. Pl. 2., Russ. y después los demás excepto Bk.  
(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; et, insertan las ed.  
(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; debes, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; provinciae, insertan las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.  
(14) Il., omítela el ms. Pist.  
(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; possit, Hal. y los demás.  
(16) venditioni, el ms. Bg., y la ed. Schf.  
(17) pp. non mar., el ms. Pist.  
(18) contulit (contulerit), los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.  
(19) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; viginti quinque, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás contra todos los mms. de Russ.  
(20) Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.; ei, añaden el ms. Pl. 2., las ed. Nbg. Hal. y las demás.  
(21) remisisti, el ms. Gl., erradamente, como demuestran también las Bas.

tusconsulti auctoritatem data sit, non oberit in-ri tuo.

PP. VI. Id. Decemb. CARO et CARINO AA. Cons. [283.]

8. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. THEODORAE* (1).—Praedia rustica, quae contra senatusconsultum donata (2) esse ante nuptias sponsaliorum nomine precum tuarum confessio ostendit, quum proprietates ad te propter iuris interdictionis transire non potuerit, in dominio mariti permansisse palam est.

PP. (3) III. Non. Novemb. DIOCLETIANO A. (4) et ARISTOBOLO Cons. [285.]

9. *Idem AA. MUTIANO*.—Etsi is, quem praedium rusticum minoris distraxisse affirmas, curatoris officio functus id fecit, venditio tamen, contra divi Severi, orationem facta, praesidis sententia non immerito rescissa est. Pignora sane, quae ob evictionis periculum idem curator ex rebus propriis tibi obligavit, non prohiberis persequi.

PP. Non. Novemb. DIOCLETIANO et ARISTOBOLO Cons. [285.]

10. *Idem AA.* (5) GRATO. — Praediorum, quae sine decreto alienata sunt, dominium tibi persequenti praeses opem feret. Apud quem si illuxerit, non universa pretia, quae curatoris tuo data sunt, in patrimonium tuum processisse, pro eaduntaxat pecuniae parte te conveniri (6) permittet, quam in facultates tuas erogatam esse constiterit.

PP. V. Id. Aug. ipsis IV. et III. AA. (7) Cons. [290.]

11. *Idem AA.* (8) TROPHIMO (9).—Si quidem sine decreto minor annis patronus tuus rusticum praedium venumdedit, supervacuum est de vili pretio tractare, quum senatusconsulti auctoritas, retento dominio, alienandi viam obstruxerit. Si vero iure interposito decreto venditionem vili pretio eius possessionis, cuius vires ignorabat, fecit, iuxta perpetui edicti auctoritatem in integrum restitutio causa (10) cognita ei (11) praebetur.

PP. XII. Kal. Decemb. ipsis IV. et III. AA. (12) Cons. [290.]

12. *Idem AA. et CC. LEONTIO*.—Ob aes alienum tantum causa cognita praesidali decreto praedium rusticum minoris provinciale distrahi permittitur.

otorgada contra la autoridad del senadoconsulto, no le perjudicará á tu derecho.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO. [283.]

8. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á TEODORA*.—Es evidente, que permanecieron en el dominio de tu marido los predios rústicos, que la confesión de tus súplicas muestra que fueron donados antes de las nupcias á título de esponsales contra el senadoconsulto, porque por razón de la prohibición del derecho no pudo pasar á ti la propiedad.

Publicada á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y de ARISTÓBOLO. [285.]

9. *Los mismos Augustos á MUCIANO*.—Aunque el que afirmas que enajenó un predio rústico de un menor lo hizo desempeñando el cargo de curador, sin embargo, no sin razón fué rescindida por sentencia del presidente la venta, hecha contra la oración del Divino Severo. Y no se te prohíbe, á la verdad, perseguir las prendas que por el riesgo de la evicción te obligó de sus propios bienes el mismo curador.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de ARISTÓBOLO. [285.]

10. *Los mismos Augustos á GRATO*.—El presidente te prestará auxilio al perseguir tú el dominio de predios que fueron enajenados sin decreto. Y si ante él se evidenciare que no ingresaron en tu patrimonio todos los precios que se le dieron á tu curador, permitirá que seas demandado solamente por aquella parte del dinero que constare se invirtió en tus bienes.

Publicada á 5 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11. *Los mismos Augustos á TROFIMO*.—Si verdaderamente vendió sin decreto un predio rústico tu patrono, menor de edad, es superfluo discutir sobre lo ínfimo del precio, toda vez que la autoridad del senadoconsulto ha obstruido el camino para enajenarlo, habiéndosete retenido el dominio. Pero si habiéndose interpuesto en derecho decreto hizo por ínfimo precio la venta de aquella posesión, cuyo valor ignoraba, se le da con conocimiento de causa la restitución por entero de conformidad á la disposición del edicto perpétuo.

Publicada á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á LEONTIO*.—Por una deuda tan solo es permitido que se enajene con conocimiento de causa mediante decreto del presidente un predio rústico de un menor, sito en una provincia.

(1) Así, con arreglo á la ley I. C. II. 80.; concuerda la ed. Nbg.; Theodotae, los mms. y las demás ed.

(2) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; data, Hal. y las demás.

(3) S., la ley I. C. II. 80.

(4) A., según la ley I. C. II. 80.; A. II., inserta Bf., quien también escribe Aristobulo.

(5) et CC., añaden los mms. Vat. Pl. I.

(6) convenire, el ms. Pl. I., y las ed. Nbg. Hal.

(7) La indicación de la fecha fué restablecida según el ms. Veron.

(8) et CC., añaden los mms. Vat. Pl. I.

(9) Trophino, Trophono, algunos mms.; Triphoni, otros.

(10) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; tamen, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás contra todos los mms. de Russ. y contra las Bas., que dicen τὸ κατὰ πόδα.

(11) Los mms. Pl. I. 2. Bg., y la ed. Schf.; ei, omitenla las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero ὡτὼ ἀποκαθίσταται, las Bas.

(12) La indicación de la fecha fué restablecida según el ms. Veron.; IV. et III., omitenlas los demás en esta y en la anterior ley.

Dat. II. Kal. Mai. (1) Heracliae, Caess. Conss. [294—305.]

13. *Idem AA. et CC. ZENOPHILAE* (2).—Etiam vectigale vel patrimoniale sive emphyteuticum praedium sine decreto praesidis distrahi non licet.

Dat. VIII. (3) Kal. Septemb. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

14. *Idem AA. et CC. PHROMINIO* (4).—Utere viri prudentissimi Papiniani responso ceterorumque, quorum precibus fecisti mentionem, sententis, ac doli mali exceptionem opponere, pretium ob eorum debitum solutum probans, si sortem cum usuris, quae fisco deberentur, pupilli non offerentes, fundos provinciales citra decretum praesidis venundatos cum fructibus petant.

Dat. IX. Kal. Decemb. ipsis Caess. Conss. [294—305.]

15. *Idem AA. et CC. SABINAE* (5).—Si minor viginti quinque annis praedium rusticum, quum aliud deberes, sine decreto in solutum dedisti, dominium a te discedere non permisit (6) senatusconsulti auctoritas.

Dat. (7) VIII. Kal. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

16. *Idem AA. et CC. EUTYCHIAE*.—Si praedium rusticum vel suburbanum, quod ab urbanis non loco, sed qualitate discernitur, in pupillari aetate constituta tutore auctore, vel adulta sine decreto praesidis provinciae, in qua situm est, venundedisti, secundum sententiam senatusconsulti dominium eius sive ius a te discedere non potuit, sed vindicationem eius et fructuum, vel his non existentibus conditionem competere constitit. Emtor autem, si probare potuerit, ex ceteris facultatibus obedire te muneribus sive oneribus non potuisse, ad utilitates praeterea tuas cessisse (8) pecuniam, quam pretii nomine sumseras, doli exceptionis auxilio pretium cum usuris, quas praestitura esses, et sumtus meliorati praedii servare tantummodo potest.

Dat. VI. Id. April. Anchialo (9), Caess. Conss. [294—305.]

17. *Idem AA. et CC. PHILIPPO*.—Inter omnes minores nec commune praedium sine decreto praesidis sententia senatusconsulti distrahi patitur. Nam ad divisionis causam provocante tantum (10) maiore socio, eius alienationem, et sine decreto fieri iampridem obtinuit.

Dat. VII. Id. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

18. *Impp. CONSTANTINUS A. et CONSTANTINUS C.* (11) *ad SEVERUM* (12).—Si minores vel ex pa-

Dada en Heraclea á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á ZENÓFILA*.—Tampoco es lícito vender sin decreto del presidente un predio tributario ó patrimonial ó enfiteutico.

Dada en Sirmio á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á FROMINIO*.—Válete de la respuesta del muy sabio Papiniano y de las opiniones de los demás, de quienes hiciste mención en tus súplicas, y opón la excepción de dolo malo, probando que el precio fué pagado por deuda de los mismos, si no ofreciendo los pupilos el capital con los intereses que se le debieran al fisco, pidieran con los frutos fundos sitos en una provincia, vendidos sin decreto del presidente.

Dada á 9 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á SABINA*.—Si siendo menor de veinticinco años diste en pago sin decreto un predio rústico, cuando debieras otra cosa, la autoridad del senadoconsulto no permitió que el dominio se separara de ti.

Dada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á EUTYQUIA*.—Si siendo de edad pupilar vendiste con autorización del tutor, ó, adulta, sin decreto del presidente de la provincia, en que se halla sito, un predio rústico ó suburbano, que se distingue de los urbanos no por el lugar, sino por la calidad, no pudo separarse de ti conforme al sentido del senadoconsulto su dominio ó su derecho, sino que fué constante que compete su reivindicación y la de los frutos, ó, no existiendo éstos, la condición. Pero el comprador, si hubiere podido probar que no pudiste atender con los demás bienes á las obligaciones ó cargas, y además de esto, que redundó en utilidad tuya el dinero que habías recibido á título de precio, solamente puede recobrar con el auxilio de la excepción de dolo el precio junto con los intereses, que hubieses debido pagar, y los gastos del predio mejorado.

Dada en Anchialo á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á FILIPO*.—El sentido del senadoconsulto no consiente que se enajene sin decreto del presidente entre personas todas menores un predio común. Porque ya de antiguo prevaleció que se hiciera su enajenación aun sin decreto, solamente provocando á la cuestión de división el condueño mayor.

Dada á 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

18. *Los Emperadores CONSTANTINO, Augusto, y CONSTANTINO, César, á SEVERO*.—Si los menores

(1) El día se halla en el ms. Pist., en el que falta lo demás.  
 (2) Zenonillae, la mayor parte de los mms.; Zenolae, Hal. en el texto, cambiada en la nota.  
 (3) IIII., y después aa css., el ms. Pist.  
 (4) Frontoni, Frontonio, nuestros mms.  
 (5) Sabino, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.  
 (6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Hal.; permittit, las demás ed.  
 (7) SD., y después aa css, el ms. Pist.  
 (8) accessisse, el ms. Pl. 1.

(9) Anchiali, Bk.; el lugar falta en el ms. Pist., en el cual en lugar de Dat. se lee SD.  
 (10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Cont. 62.; tantum, omitela Hal.; tantummodo, las ed. Schf. Russ. y las demás.  
 (11) et Constantinus AA., el ms. Pl. 1.; et Constantius C., el ms. Cas., y la ed. Nbg.; et Constant. C., Hal. Russ. Cont. Char. Pac.  
 (12) Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; Severo, el ms. Pl. 1.; ad Senatium, Cont. 66. y los demás.

tris nomine vel ex suo, debitis duntaxat fiscalibus ingruentibus (1), vel ex privatis contractibus reperiantur obnoxii, decreti interpositio a Constantiano praetore celebranda est, probatis examinatisque (2) causis, ut, patefacta rerum fide, firma venditio perseveret.

Dat. XII. Kal. Ianuar. PROBIANO (3) et IULIANO Conss. [322.]

## TIT. LXXII

## QUANDO DECRETO OPUS NON EST

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. (4) VALENTINO (5).—Si probare potes (6), patrem pupilli, cuius tutores convenisti, consensisse, ut reddito tibi praedio pretium reciperet (7), id, quod convenit, servabitur. Neque enim in ea re auctoritas praesidis necessaria est, ut tutorum sollicitudini consulatur, si voluntati defuncti pareant.

Dat. VI. (8) Kal. Ianuar. ANTONINO A. II. (9) et GETA (10) Conss. [205.]

2. *Imp.* AURELIANUS A. PULCHRO.—Illud requirendum est, an adito principe Saturninus, vir clarissimus, specialiter ius venditionis acceperit. Ad instar enim praesidialis decreti concessio principalis accedit.

PP. Byzantii, Id. Ian. sine Conss.

3. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. STRATONICIANO (11).—Praedium rusticum vel suburbanum a minore viginti quinque annis alienari sine decreto praesidis, nisi parentis voluntas seu testatoris, ex cuius bonis ad minorem pervenit, super alienando eo aliquid mandasse deprehendatur, nulla ratione potest.

PP. XV. Kal. Apr. Nic.... TUSCO et ANULLINO Conss. (12) [295.]

4. *Imp.* CONSTANTINUS A. ad populum.—Et sine interpositione decreti tutores vel curatores quorumcumque personarum vestes detritas et supervacua animalia vendere permittimus.

Dat. Id. Mart. (13) Sirmii (14), CONSTANTINO A. VII. et CONSTANTIO Caes. (15) Conss. [326.]

se hallaran obligados ó en nombre de su padre ó en el suyo propio, apremiándoles solamente deudas fiscales, ó en virtud de contratos privados, se ha de hacer por el pretor creado por Constantino la interposición de decreto, habiéndose probado y examinado las causas, á fin de que, evidenciada la verdad de las cosas, subsista firme la venta.

Dada á 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de PROBIANO y de JULIANO. [322.]

## TÍTULO LXXII

## DE CUÁNDO NO HAY NECESIDAD DE DECRETO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á VALENTINO.*—Si puedes probar que el padre del pupilo, á cuyos tutores demandaste, consintió que habiéndose restituído el predio él recibiese el precio, se observará lo que se convino. Porque en este caso no es necesaria la autoridad del presidente, para que se atienda á la solicitud de los tutores, si obedecieran á la voluntad del difunto.

Dada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. [205.]

2. *El Emperador AURELIANO, Augusto, á PULCHRO.*—Se ha de inquirir, si, habiéndose dirigido al principe, haya obtenido Saturnino, varón muy esclarecido, especialmente el derecho de venta. Porque la concesión del principe se asemeja á decreto del presidente.

Publicada en Bizancio los Idus de Enero, sin cónsules.

3. *Los Emperadores DIOCLETIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á STRATONICIANO.*—Con ninguna razón se puede enajenar sin decreto del presidente por un menor de veinticinco años un predio rústico ó suburbano, á no ser que se descubra que la voluntad del ascendiente ó del testador, de cuyos bienes pasó al menor, dispuso alguna cosa sobre la enajenación de aquél.

Dada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TUSCO y de ANULLINO. [295.]

4. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.*—Permitimos que aun sin la interposición de decreto vendan los tutores ó los curadores de cualesquiera personas los vestidos usados y los animales superfluos.

Dada en Sirmio los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y el C. Theod.; urgentibus, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) examussim, el C. Theod.

(3) Paulino, según los mms. de Jac. Godofr. en Chronol., C. Theod. p. XXII.

(4) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg. atribuyen este rescripto solamente á Antonino, por lo que tan sospechosa es la inscripción, como la indicación de la fecha.

(5) militi, añaden los mms. Pist. Pl. 1.

(6) probari potest, el ms. Bg.

(7) recuperaret, los mms. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(8) Proposita V., el ms. Pist.

(9) El ms. Pist., Bk.; A. II., omiten las Hal. y los demás.

(10) Caes. II., inserta Bk.

(11) Stratonicae, otros.

(12) La indicación de la fecha de las leyes 2. y 3. fue restituída según el ms. Veron.

(13) Confirma el día el ms. Pist., el cual omite lo demás; Dat. III. Id. Mart., el C. Theod.

(14) El C. Theod.; el lugar falta en Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Cont. 71. parece que quiso omitir también el lugar, pero por errata dice Constantinop. A. VII.; así repiten Char. Fac., y de aquí la lectura que tienen Sp. y Bk., Constantinop. Constantino A. VII., etc.

(15) El C. Theod., Bk., y la ley 22. C. V. 37.; IV., añaden Hal. y los demás.

## TIT. LXXIII

SI QUIS IGNOBANS, REM MINORIS ESSE, SINE  
DECRETO COMPARAVERIT

1. *Imp. GORDIANUS A. FELICI.*—Si ea, quae in iura (1) tutoris hereditario vel honorario titulo successit, possessionem tuam vendiderit, si ut pupillarem distraxit, emtor, qui sciens a tutoris herede mercatus est, quum officium morte finiatur, alienam rem comparando de temporis intervallo nullam potuit acquirere defensionem. Si vero ut suam distraxit, ignoransque rem alienam emtor comparavit, neque statim per traditionem possessionis dominus effectus est, sed tantummodo adversus te statuti temporis, quum te legitimae aetatis esse non diffitearis, potest uti praescriptione.

Dat. (2) V. Id. Septemb. PIO et PONTIANO  
Conss. [238.]

2. *Idem A. CRISPINAE.*—Si contra amplissimi ordinis decretum possessiones tuae distractae sunt, conveni earum possessorem, ut, si ita probaveris gestum, et possessio retrahatur, et fructus universi revocentur, si non bona fide emtorem fuisse, qui emit, constiterit.

Dat. (3) XVI. Kal. Iul. (4) GORDIANO A. II.  
et POMPEIANO Conss. [241.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (5) AGATHAE.*—Possessiones tuae (6) rusticae vel suburbanae, sine cognitione causae et interpositione decreti contra senatusconsultum alienatae, nec a secundo emfore recte tenentur, nisi statutum (7) temporis spatium intercesserit.

Dat. Id. Februar. Nicomediae, Caess. Conss.  
[294—302.]

4. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO.*—Quoniam adversus emtorem, ad quem ex persona eius, cui contra senatusconsultum donata res est, iusto titulo interveniente ea res, de qua lis est, transitum fecit, requirere (8) oportebit, an, praesente priore domino et maiore effecto sine controversia bona fide decennio, vel absente viginti annis, qui quaestionem patitur, possessor fuisse monstretur. Quod si apud gravitatem tuam manifeste constiterit, sine ulla cunctatione, habita longi temporis praescriptione, petiorem oportebit excludi.

Dat. VI. Id. Iun. Dorostolo, DIOCLETIANO VIII.  
et MAXIMIANO VII. AA. Conss. [303.]

## TIT. LXXIV

SI MAIOR FACTUS ALIENATIONEM (9) FACTAM  
SINE DECRETO (10) RATAM HABUERIT (11)

1. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS*

- (1) in iure, *el ms. Pl. 1.*  
 (2) pp., *el ms. Pist.*  
 (3) pp., *el ms. Pist.*  
 (4) *El ms. Pist.; Iul., falta en Hal. y en los demás, pero el ms. Pist. omite el número II.*  
 (5) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omiten las dos.*  
 (6) *tuae, omiten las mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Schf.*

## TÍTULO LXXIII

DE SI IGNOBANDO UNO QUE LA COSA ERA DEL  
MENOR LA HUBIERE COMPRADO SIN DECRETO

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á FÉLIX.*—Si la que por título hereditario ú honorario sucedió en los derechos del tutor hubiere vendido una posesión tuya, si la vendió como siendo de un pupilo, el comprador, que á sabiendas la compró del heredero del tutor, cuando el cargo se extinguiese con la muerte, no pudo adquirir, comprando una cosa ajena, ninguna defensa por el transcurso del tiempo. Pero si la vendió como suya, y el comprador la compró ignorando que la cosa era de otro, no se hizo desde luego dueño por la entrega de la posesión, sino que solamente puede utilizar contra tí la prescripción del tiempo establecido, cuando no negases que eres de edad legal.

Dada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

2. *El mismo Augusto á CRISPINA.*—Si se vendieron posesiones tuyas contra el decreto de la muy alta corporación, demanda al poseedor de las mismas, para que, si probares que así se hizo, se retraiga la posesión, y se reclamen todos los frutos, si constare que no fué comprador de buena fe el que compró.

Dada á 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á AGATA.*—Las posesiones tuyas rústicas ó suburbanas, enajenadas sin conocimiento de causa y sin interposición de decreto en contra del senadoconsulto, no se tienen debidamente ni aun por un segundo comprador, si no hubiere transcurrido el espacio de tiempo establecido.

Dada en Nicomedia los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO.*—Puesto que se ejercita acción contra el comprador á quien, de la persona de aquel á quien fué donada la cosa en contravención del senadoconsulto, pasó, mediando justo título, la cosa sobre que hay litigio, convendrá investigar, si se demuestra que el que soporta la cuestión fué poseedor un decenio sin controversia, de buena fe, hallándose presente el primer dueño y habiéndose hecho mayor, ó veinte años, estando ausente. Y si esto se hubiere hecho constar claramente ante tu gravedad, deberá ser excluido el demandante sin ninguna dilación, habida cuenta de la prescripción de largo tiempo.

Dada en Dorostolo á 6 de los Idus de Junio, bajo el octavo consulado de DIOCLECIANO, y el séptimo de MAXIMIANO, Augustos, [303.]

## TÍTULO LXXIV

DESI EL QUE SE HIZO MAYOR HUBIERE RATIFICADO  
LA ENAJENACIÓN HECHA SIN DECRETO

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO*

- (7) *statuti, el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg.*  
 (8) *inquirere, la ed. Schf.*  
 (9) *venditionem, Hal.*  
 (10) *sine decreto, omitelas la ed. Nbg., Hal. en el texto; sine decr. fact. alien., la mayor parte de los mms.*  
 (11) *confirmaverit, los mms. Vat. Pl. 1. Bg.*

AA. (1) LICINIAE (2).—Quum proponas, curatorem patris tui non interposito praesidis decreto praedium rusticum heredi creditoris seu tutori (3) eius destinasse venumdare, eamque venditionem deceptum patrem tuum ratam habuisse, si minore pretio distractum est praedium, et inconsulto errore lapsum patrem tuum perperam venditioni consensum dedisse constiterit, non abs re erit, superfluum pretii in compensationem deduci; quod praesidis provisione fieri convenit, cuius solertiae congruum est, si diversa pars bonam fidem non amplectatur, in arbitrio eius ponere, an velit possessionem cum fructibus restituere, ita ut foenebris pecunia cum competentibus usuris restituatur.

PP. V. Non. Octob. ipsis IV. et III. Conss. (4) [290.]

2. *Idem AA. et CC.* (5) ALEXANDRO (6).—Si sine decreto praesidis praedia tua a tutore tuo alienata sunt, nec speciali confirmatione vel, si bona fide possessor fuisset, statuti temporis excursu id, quod perperam est actum, fuerat stabilitum, praeses provinciae possessionem in ius tuum retrahet.

S. D. Kal. Iun. Sirmii, AA. Conss. (7) [293—304.]

3. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Si quando sine decreto minorum, vel adhuc sub curatoribus constitutorum vel per veniam aetatis eorum curam excedentium, res alienantur vel supponuntur, et ad perfectam aetatem iidem minores proVecti longo silentio querelam huiusmodi tradiderint, ut inutilis alienatio vel suppositio diuturno silentio roboretur, certum tempus ad talem confirmationem praefinitum esse censemus. Ideoque praecipimus, si per quinque continuos annos, post impletam minorem (8) aetatem (id est (9) viginti quinque annos) connumerandos, nihil conquestus est super tali alienatione vel suppositione is, qui eam fecit, vel heres eius, minime (10) retractari eam occasione praetermissionis decreti, sed sic tenere (11), quasi ab initio legitimo decreto fuisset res alienata vel supposita. Quum autem donationes a minoribus nec cum decreto celebrari possint, si minor vel (12) post veniam aetatis rem immobilem donationis titulo in alium, excepta propter nuptias donatione, transcripserit, non aliter hoc firmitatem habebit, nisi post viginti quinque annos impletos inter praesentes quidem decennium, inter absentes autem vicennium donatore acquiescente effluxerit; ut tamen in heredis persona (13) illud tantummodo tempus accedat (14), quod post eiusdem (15) heredis minoris aetatem silentio transactum sit.

(1) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf. atribuyen esta constitución y la siguiente á los emperadores Diocleciano y Maximiano.*

(2) *Lucillae, los mms. Pist. Pl. 1.; Lioniae, el ms. Bg.*

(3) *curatori, Hal.; tutoris, otros.*

(4) *El ms. Pist.; Dat. Non. Oct. Pio et Pontiano Conss. [298.], Hal. y los demás.*

(5) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Idem AA., la ed. Nbg.; Idem A., Hal. y los demás.*

(6) *Alexandrae, algunos mms.*

(7) *El ms. Pist.; Dat. VII. Kal. Ianuar. Pio et Pontiano Conss. [298.], Hal. y los demás.*

(8) *minorum, los mms. Pl. 1. 2. Gl., Hal. Russ. Cont. 62.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; post, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.*

NO, Augustos, á LICINIA.—Puesto que expones, que el curador de tu padre determinó vender, no habiéndose interpuesto decreto del presidente, un predio rústico al heredero del acreedor ó al tutor de éste, y que tu padre que había sido engañado ratificó esta venta, si el predio fué vendido por menor precio, y constare que engañado tu padre por inconsiderado error dió malamente su consentimiento para la venta, no será fuera de propósito que se lleve á compensación lo sobrante del precio; lo que conviene que se haga por providencia del presidente, á cuya discreción es consiguiente, si la parte contraria no se atiene á la buena fé, que ponga al arbitrio de ella si quiere restituir la posesión con los frutos, de suerte que el dinero á interés sea restituido con los intereses correspondientes.

Publicada á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO.*—Si por tu tutor fueron enajenados predios tuyos sin decreto del presidente, y sin especial confirmación, ó si el poseedor lo hubiese sido de buena fé, se hubiera consolidado por el transcurso del tiempo establecido lo que se hizo malamente, el presidente de la provincia retraerá para tu derecho la posesión.

Sancionada y dada en Sirmio las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Cuando sin decreto se enajenan ó se obligan bienes de menores, ó de los constituidos todavía bajo curatela, ó de los que salen de la curatela por dispensa de edad, y llegados los mismos menores á la edad perfecta hubieren abandonado con su largo silencio semejante querella, para que la inútil enajenación ú obligación se corrobore con el prolongado silencio, determinamos que se haya prefijado cierto tiempo para tal confirmación. Y por esto mandamos, que si durante cinco años continuos, que se han de contar después de cumplida la menor edad (esto es, después de los veinticinco años), no presentó ninguna querella sobre tal enajenación ú obligación el que la hizo, ó su heredero, no pueda en manera alguna ser ella revocada con ocasión de la omisión del decreto, sino que sea válida, como si la cosa hubiese sido enajenada ú obligada desde un principio con legitimo decreto. Mas como ni aun con decreto se puedan hacer por los menores donaciones, si siendo menor, ó después de la dispensa de edad, hubiere transferido á alguien una cosa inmueble á título de donación, exceptuándose la donación por causa de nupcias, esto no tendrá validez de otra manera, sino si después de cumplidos los veinticinco años hubiere transcurrido con aquiescencia del donador un decenio entre presentes, y veinte años entre ausentes; pero de suerte, que respecto á la persona del heredero se agregue solamente el tiempo que haya transcurrido en silencio después de la edad del mismo heredero menor.

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; posse, insertan Russ. y los demás.*

(11) *teneri, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.*

(12) *vel, falta en la ed. Nbg., y fué añadida posteriormente en el ms. Bg.*

(13) *personam, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.*

(14) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; accedat, Hal. y los demás.*

(15) *aetatem, la colocan después de eiusdem, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf., cuya lectura aprueban Russ. y Cont. al margen, y concuerda mejor con las Bas. Apoya nuestra lectura también Cuyacio.*

Dat. VIII. (1) Id. April. Constantinop. (2) DECIO V. C. Cons. [529.]

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varon esclarecido. [529.]

## TIT. LXXV

## DE MAGISTRATIBUS CONVENIENDIS

1. *Imp. ANTONINUS A. MUTIANO.*—Si magistratus a tutoribus seu curatoribus, quos tibi dederint seu nominaverint, stipulati sunt, se eo nomine indemnes futuros, et, si quid praestitissent, repetituros (3), inque eam rem fideiussores acceperunt extra rem salvam fore satisfactionem, actio, quam adversus tutores seu curatores tuos instituisti, alienam obligationem non resolvit. Sed adversus magistratus, qui curatorem dederunt, actio utilis ita demum competit, si universis bonis excussis, revocatisque, quae eum in fraudem alienasse constiterit, indemnitati tuae in solidum satisfieri non potuit. Quam si exerueris, mandatis tibi ab eis actionibus, adversus fideiussores, quos acceperunt, consistere potes, licet utilem actionem sine cessione habeas.

Accepta Non. Ianuar. duobus (4) ASPRIS Cons. [212.]

2. *Imp. ALEXANDER A. PATERNO.*—In heredes magistratus, cuius non (5) lata culpa idonee cautum pupillo non est, non solet actio dari.

PP. III. Non. Iul. IULIANO II. et CRISPINO Cons. [224.]

3. *Imp. GORDIANUS A. APRONIANO* (6).—Si tu et collega tuus, quum magistratu fungeremini, minus idoneum tutorem dedistis, cautionemque idoneam non exegistis, nec alias servari pupillo indemnitas potest, et utriusque solvendo estis, pro virili parte in vos actionem dari non iniuria postulabis.

Dat. VIII. Kal. Novemb. PIO et PONTIANO Cons. [238.]

4. *Idem A. ARUNTIANO* (7).—Adversus nominatorem tutoris vel curatoris minus idonei non ante perveniri potest, quam si bonis nominati, itemque fideiussoris eius, nec non collegarum (8), ad quorum periculum consortium administrationis spectat, excussis, non sit indemnitati pupilli vel adulti satisfactum.

PP. Id. Mart. ATTICO et PRAETEXTATO Cons. [242.]

5. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (9) EUGENIAE.—In magistratus municipales tutorum nominatores, si administrationis finito tempore non fuerint solvendo, nec ex cautione fideiussionis solidum exigí possit, pupillis quondam in subsidium indemnitis nomine actionem utilem competere ex senatusconsulto, quod aucto-

## TÍTULO LXXV

## DE LAS DEMANDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MUCIANO.*—Si los magistrados estipularon de los tutores ó curadores, que te hubieren dado ó nombrado, que ellos habian de quedar indemnes por tal motivo, y que si de algo hubiesen respondido lo habrian de repetir, y sobre este particular recibieron fiadores fuera de la fianza de que habian de quedar á salvo los bienes, la acción que entablaste contra tus tutores ó curadores no disuelve la obligación ajena. Pero contra los magistrados, que nombraron el curador, solamente compete la acción útil, si excutidos todos los bienes y revocado lo que constare que él enajenó en fraude, no se pudo satisfacer por completo á tu indemnidad. Y si la hubieres ejercitado, habiéndosete cedido por ellos las acciones, puedes comparecer contra los fiadores que ellos recibieron, aunque sin la cesión tengas la acción útil.

Aceptada las Nonas de Enero, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PATERNO.*—No se suele dar acción contra los herederos del magistrado por cuya culpa no lata no se le dió caución idónea al pupilo.

Publicada á 3 de las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

3. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á APRONIANO.*—Si tú y tu colega disteis, cuando desempeñabais la magistratura, un tutor poco idóneo, y no exigitis caución idónea, y no se le puede conservar de otro modo al pupilo su indemnidad, y ambos sois solventes, no injustamente pedirás que se dé contra vosotros la acción por una parte viril.

Dada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

4. *El mismo Augusto á ARUNCIANO.*—No se puede ir contra el que nombró un tutor ó un curador poco idóneo antes de que excutidos los bienes del nombrado, y también los de su fiador, y los de sus colegas, á cuyo riesgo afecta el consorcio de la administración, no se haya satisfecho á la indemnidad del pupilo ó del adulto.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de ATICO y de PRETEXTATO. [242.]

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EUGENIA.*—Consta que con arreglo al senadoconsulto, que se dió á propuesta del Divino Trajano, nuestro antepasado, les compete subsidiariamente á los que fueron pupilos á título de indemnidad acción útil contra los magistrados municipales que nombraron á los tuto-

(1) El ms. Pist.; VIII., omitenla Hal. y los demás.

(2) El ms. Pist.; el lugar falta en Hal. y en los demás.

(3) recepturos, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.

(4) et, insertan Hal. y los demás.

(5) non, la suprimió Cuyacio en Obs. XIII. 39, pero cambió esta opinión, evidentemente falsa, según prueban también las Bas., en Obs. XXI. 2. Véase la nota correspondiente de la ley 1. C. V. 54.

(6) Los mms. Cas. Vat.; Aproniano, los mms. Pl. 1. Bg.; Probiano, Hal. y los demás; Apro, Proniano, Russ. al margen.

(7) Auriciano, Afrontiano, algunos mms.

(8) quoque, añaden los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(9) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omitenlas las ed.

re divo Traiano, parente nostro, factum est, constitit.

Dat. VII. Id. Decemb. ipsis et (1) Cons. [293—304.]

6. *Imp. ZENO A. AELIANO* (2) *P. P.*—Quum sit adiecta praetoris sententia, generalem curatorum administrationem mandantis, et, quod eam pro more sequitur, decretum pariter sit compositum (3), manifestum est, non curatorum dationem fuisse invalidam, sed in aestimanda adultae substantiae scribae vitium, qui, tanquam non amplius ducentis libris auri patrimonium valeret, fideiussorem (4) acceperat, intercessisse. In quo casu non curatorum erit ratio (5) reprehendenda, si qua laesio rebus minoris illata fuisse adversus legum ordinem comprobetur, sed super negligentia vel dolo scribae, qui veram substantiae taxationem passus est occultari, legibus erit agendum.

Dat. V. (6) Kal. Ianuar. BASILIO V. C. Cons. [480.]

(1) ipsis AA., *Sp. Bk.*

(2) Aemiliano, *el ms. Cas.*, y la ed. *Nbg.*

(3) interpositum, *el ms. Pl. 2.*

(4) fideiussionem, *las ed. Nbg. Hal. Russ.*; pero fué corregida por *Hal.* en las notas, y resulta contra todos *mss.* de *Russ.*

res, si finido el tiempo de la administración no hubieren sido solventes, y no se pudiera cobrar de la caución de la fianza la totalidad.

Dada á 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos. [293—304.]

6. *El Emperador ZENON, Augusto, á ELIANO, Prefecto del Pretorio.*—Habiéndose proferido la sentencia del pretor, que encomienda al curador la administración general, y habiéndose redactado igualmente el decreto, que según costumbre sigue á aquélla, es evidente que no fué nulo el nombramiento de curador, sino que en la estimación de los bienes de la adulta hubo vicio por parte del notario, que, como si el patrimonio no valiese más de doscientas libras de oro, había admitido al fiador. En cuyo caso no se habrá de impugnar la cuenta del curador, si se probase que contra el orden de las leyes se causó alguna lesión á los bienes del menor, sino que se habrá de ejercitar con arreglo á las leyes la acción sobre la negligencia ó por el dolo del notario, que consintió que se ocultase la verdadera tasación de los bienes.

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de BASILIO, varón esclarecido. [480.]

(5) datio, *concordaría mejor con las Bas.*, que dicen ἡ—τοῦ χορηγώτορος δόσις ἐγγύωται.

(6) El número V. se debe suprimir atendiendo á la ley *D. C. II, 22.* y á la ley *28. C. V. 12.*